

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DEL CONCERTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LA CONCEPCIÓN
ÉTICA, LA ECONÓMICA Y LA JURÍDICA EN GUATEMALA**

KIMBERLY ARIANA SANTOS HERNÁNDEZ

GUATEMALA, AGOSTO DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DEL CONCEPTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LA CONCEPCIÓN
ÉTICA, LA ECONÓMICA Y LA JURÍDICA EN GUATEMALA**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

KIMBERLY ARIANA SANTOS HERNÁNDEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, agosto de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Galvez
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta: Licda. Magda Nidia Gil Barrios
Vocal: Lic. Adolfo Rene Rojas Hernández
Secretaria: Licda. María Soledad Morales Chew

Segunda Fase:

Presidenta: Licda. Eloisa Mazariegos Herrera
Vocal: Licda. Waleska Romelia García Contreras
Secretario: Lic. Rodolfo Giovani Celis López

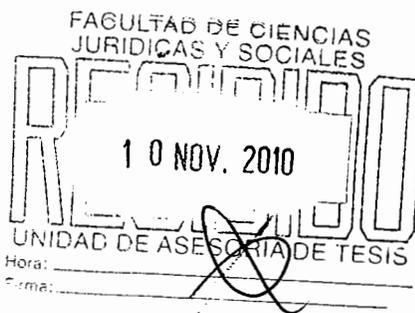
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Licenciado
Víctor Rodolfo Carrillo Carrera
Abogado y Notario



Guatemala, 05 de noviembre de 2010

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Respetable Licenciado Castillo Lutín:

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que conforme al nombramiento de fecha seis de agosto del año dos mil diez, procedí a la asesoría de tesis de la bachiller Kimberly Ariana Santos Hernández, que se intitula: **“ANÁLISIS DEL CONCEPTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LA CONCEPCIÓN ÉTICA, LA ECONÓMICA Y LA JURÍDICA EN GUATEMALA”**. Después del trabajo recaído en mi persona, le informo que:

- a) El trabajo de tesis abarca un contenido técnico y científico, que estudia la responsabilidad civil en general y que debe ser conceptualizada como un conjunto de consecuencias jurídicas a las que los particulares se someten por el hecho de haber asumido una situación jurídica pasiva sea en forma voluntaria o por efectos de la ley.
- b) En el desarrollo de la tesis, se empleó la metodología y técnicas de investigación adecuados. Los métodos utilizados fueron los siguientes: analítico, el cual dio a conocer la importancia del derecho civil; el sintético, determinó la responsabilidad civil; el inductivo, estableció sus diferencias y el deductivo, indicó las características generales. El procedimiento para la elaboración de la misma, abarcó las técnicas de fichas bibliográficas y la documental; con las cuales se obtuvo la información doctrinaria y legal actualizada.
- c) En lo relacionado a la redacción, la ponente durante el desarrollo de la tesis empleó un lenguaje adecuado. Los objetivos determinaron la importancia de una debida responsabilidad civil en Guatemala.
- d) En lo concerniente a la contribución científica del trabajo llevado a cabo por la sustentante, el mismo es fundamental para la sociedad guatemalteca; debido a que determina los beneficios de una concepción ética, económica y jurídica en Guatemala.



- e) La redacción de las conclusiones y de las recomendaciones de la tesis, tienen congruencia con los capítulos desarrollados. Personalmente me encargué de guiarla durante las etapas respectivas al proceso de investigación, empleando los métodos y técnicas apropiados, que permitieron la comprobación de la hipótesis formulada; relativa a la importancia que tiene el derecho, tomándolo como una herramienta indispensable para que la convivencia humana sea posible, lo que se logra instaurando un sistema de controles variados, que se expresan mediante normas, mandatos, prohibiciones y costumbres, los que en caso de no ser respetados generan en el sujeto el deber de responder.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídica y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente.


Lic. Víctor Rodolfo Carrillo Carrera
Asesor de Tesis
Colegiado 5522
23 avenida "A" 21-00, zona 16
Teléfono: 54049269

Victor Rodolfo Carrillo Carrera
Abogado y Notario



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintitrés de noviembre de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) ARNOLDO TORRES DUARTE, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante KIMBERLY ARIANA SANTOS HERNÁNDEZ, Intitulado: "ANÁLISIS DEL CONCEPTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LA CONCEPCIÓN ÉTICA, LA ECONÓMICA Y LA JURÍDICA EN GUATEMALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
MTCL/sllh.



Licenciado Arnoldo Torres Duarte
Abogado y Notario colegiado No. 6357

Guatemala, 7 de febrero de 2011.

Licenciado:

Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Respetable Licenciado:

En atención a la providencia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diez, procedí a revisar el trabajo de tesis de la bachiller **Kimberly Ariana Santos Hernández**, titulado: **“Análisis del Concepto de la Responsabilidad Civil y la Concepción Ética, la Económica y la Jurídica en Guatemala”** basado en la propuesta que se formula en el mismo, he determinado lo siguiente:

1. El trabajo de tesis abarca un amplio contenido científico y técnico relacionado con la importancia que tiene el tema de la responsabilidad civil en la sociedad guatemalteca, establece un tipo de racionalidad para alcanzar el cumplimiento de la misma y enumera los mejores medios para conseguir los propios objetivos buscados dentro de la sociedad.
2. Los métodos y técnicas que se emplearon para la realización del trabajo de tesis fueron de utilidad para el desarrollo de la misma. Se utilizó el método analítico, con el que se enumeró y explicó el derecho civil; por medio del método sintético, se trata de explicar las herramientas necesarias para la convivencia humana; el método inductivo, indicó la visión de una adecuada responsabilidad civil como ciudadano y el método deductivo, se utilizó para dar a conocer su regulación actual. Las técnicas utilizadas fueron la bibliográfica y documental, mismas que contribuyeron a obtener el material bibliográfico suficiente y actual para el desarrollo de la tesis.
3. La redacción utilizada es la adecuada y el tema es abordado de una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abarcando antecedentes, definiciones y doctrina.
4. El trabajo de tesis es considerado como una verdadera contribución científica, debido a que establece un razonamiento de la responsabilidad



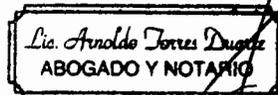
Licenciado Arnoldo Torres Duarte
Abogado y Notario colegiado No. 6357

civil y su aplicabilidad en la sociedad guatemalteca, tanto en el aspecto legal como en el moral y financiero, asimismo proporciona un aporte significativo para la bibliografía guatemalteca.

5. Las conclusiones y recomendaciones son certeras y contribuirán eficazmente a solucionar uno de los temas más importantes para el derecho civil, como lo es la responsabilidad civil, la cual busca fundamentalmente que la persona obligada responda por los daños y perjuicios, además que éstos sean indemnizados tanto en un plano económico como moral. Le sugerí a la investigadora varias correcciones, estuvo de acuerdo en llevar a cabo las modificaciones, defendiendo con fundamento aquello que considero necesario.
6. Al efectuar el estudio de los objetivos y el tema desarrollado, pudo establecerse que los mismos fueron claramente definidos y alcanzados con el trabajo elaborado, al establecer la falta de responsabilidad civil que existe en el país, dándose una concordancia entre la propuesta inicial y las conclusiones a las que se arribó.
7. La bibliografía utilizada es la apropiada y se ajusta perfectamente al análisis del tema investigado. La hipótesis planteada se ha comprobado, al determinar la necesidad de una debida responsabilidad civil, ética, la económica y jurídica en Guatemala.

En tal virtud, y siendo que el contenido del documento se encuentra acorde con los requisitos establecidos para la elaboración de trabajos de tesis, de conformidad con el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen Público, es procedente **DICTAMINAR FAVORABLEMENTE** a efecto de que dicho trabajo sea sometido al examen público previo a conferirle a la estudiante, el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, y los títulos de Abogada y Notaria

Sin otro particular, atentamente



Lic. Arnoldo Torres Duarte.
Revisor de Tesis
Colegiado 6357



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, trece de mayo del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante KIMBERLY ARIANA SANTOS HERNÁNDEZ, Titulado ANÁLISIS DEL CONCEPTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LA CONCEPCIÓN ÉTICA, LA ECONÓMICA Y LA JURÍDICA EN GUATEMALA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.

effb

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]



17051192

DEDICATORIA



A DIOS

Creador de mi vida, escuchaste mis ruegos y me diste sabiduría para llegar a esta meta, porque en cada etapa de mi vida me has tomado de tu mano poderosa y sustentas mis pasos en tus caminos para que mis pies no resbalen.

A MIS PADRES:

Jorge Santos y Raquel Hernández, su amor y confianza depositada en mi, es la razón que me ha impulsado a superarme. Me han brindado apoyo, protección, educación y amor en todo momento. El triunfo es por ustedes y para ustedes.

A MIS ABUELOS:

Celso, Albertina, y Delfi sus consejos, compañía y amor han sido fundamentales en mi vida. En Especial a mi abuelito Tacho quien desde el cielo seguramente comparte mi felicidad y orgullo por llegar a esta meta.

A:

Andrés Flores gracias por tus palabras de aliento, por tu paciencia ante mis dudas y temores, por transmitirme seguridad y confianza, con tu amor y tus valiosos consejos.

A MI FAMILIA:

Familia Santos Samayoa, Santos Rivera, Cáceres Solares, López Santos, Escobar Hernández y Augusto Cáceres gracias por acompañarme en este camino y brindarme el cariño y el animo necesario para seguir adelante, gracias a cada uno de ustedes por enseñarme la importancia y el valor de la familia. En especial a mi tía Lidia Solares quien en vida ejerció dignamente esta profesión y fue un ejemplo para mí de esfuerzo, disciplina, compromiso y humildad.



A MIS AMIGOS:

Carlos Jiménez, Andrés Morataya, Nancy Dardón, Abel Pérez, Claudia del Cid, Vilma Calderón, Byron Hernández, Franchesca Castañeda, Mariela Carrillo y Walter Larios, por darme la oportunidad de avanzar junto a ellos en este camino y de intercambiar conocimientos para ser mejores estudiantes y sobre todo gracias por su cariño y apoyo.

A LOS LICENCIADOS:

Edgar Castillo, Estuardo Castellanos, Víctor Carrillo; Arnoldo Torres, Karen Aguilar y Oswaldo Aguilar, han sido para mi un modelo de inteligencia, honestidad, trabajo y justicia para ejercer esta profesión.

A MI PATRIA:

por darme el honor de ser guatemalteca

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala en especial a la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por darme el privilegio de instruirme en sus aulas y por cumplir mi sueño de ser una profesional del derecho orgullosamente egresada de esta casa de estudios.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho civil.....	1
1.1. Regulación.....	4
1.2. Definición.....	5
1.3. Fuentes del derecho.....	10
1.4. Ramas.....	11
1.5. Conexiones con otras ciencias.....	15
1.6. Derecho privado.....	16

CAPÍTULO II

2. Historia de la responsabilidad.....	21
2.1. Fundamentos de la obligación de responder.....	23
2.2. Breve reseña histórica.....	35
2.3. El derecho romano.....	38

CAPÍTULO III

3. Concepción ética.....	43
3.1. Condiciones para que exista la ética civil.....	47
3.2. La noción precisa de ética civil.....	49



Pág

3.3. Amplitud de significados de la ética civil.....	51
3.4. Existencia de la ética civil.....	53
3.5. Los contenidos básicos de la ética civil.....	55
3.6. Las funciones de la ética civil.....	58
3.7. Moral cristiana y ética civil.....	61
3.8. Relación de la Ética con otras Disciplinas.....	62

CAPÍTULO IV

4. Análisis del concepto de la responsabilidad civil y la concepción ética, la económica y la jurídica en Guatemala.....	69
4.1. Nociones sobre la clasificación tradicional de las fuentes de las Obligaciones.....	87
4.2. Las nuevas corrientes en el tema de la responsabilidad civil <i>ex delicto</i>	91

CONCLUSIONES.....	95
RECOMENDACIONES.....	97
BIBLIOGRAFÍA.....	99



INTRODUCCIÓN

En la actualidad, uno de los temas de más importancia es la responsabilidad civil, cuya función es sancionadora de conductas ilícitas, culpables y dañosas.

El ser humano es un ser gregario por naturaleza por lo tanto necesita interrelacionarse con otras personas con lo cual está anuente a ser civilmente responsable en su actuar cuando le causa un agravio a otra persona, en esto se basa la esencia del presente trabajo de investigación para entender con claridad que al causar un daño a otra persona no implica únicamente un daño material sino también implica un daño moral que si bien es cierto difícilmente puede estimarse en dinero, una indemnización económica es un medio de resarcir el mal causado.

El presente estudio tiene como objetivo determinar la responsabilidad civil y la concepción ética en la sociedad guatemalteca, específicamente busca establecer en la sociedad cuales son los conocimientos que se deben alcanzar para hacer valer el derecho de indemnización de daños y perjuicios, así como determinar el análisis económico que el derecho ha desarrollado en el concepto de agravios causado al patrimonio de una persona.

Ante esta problemática se realiza en el presente trabajo la siguiente hipótesis: El patrimonio puede ser económico o moral. En cuanto a los daños materiales pueden ser repuestos de forma económica, pero en cuanto a los morales o también llamados patrimonio de las personas, toda vez que estos afectan la idea del honor, prestigio,



integridad moral y familiar es preciso tratar de repararlos en cuanto al concepto de volverlas al estado inicial que tenía y retribuir con una cantidad razonable de dinero para así tratar de borrar en gran parte el daño a través de algún medio que supla aquellos de los cuales se vio privada y que por lo tanto ello pueda hacerse siempre en todo tipo de daño moral.

Se estructura el trabajo en cuatro capítulos de la siguiente manera: el primer capítulo, se refiere al derecho civil, su regulación, definición, fuentes, ramas y conexiones con otras ciencias; en el segundo capítulo se describe la historia de la responsabilidad; el tercer capítulo trata sobre la concepción ética, condiciones de existencia, contenido básico, sus funciones y sobre la moral cristiana y el cuarto y último capítulo hace referencia a la responsabilidad civil y su concepción ética, económica y jurídica, así como las nociones sobre obligaciones y la responsabilidad civil ex delicto.

Los métodos utilizados para realizar la presente tesis fueron los métodos: inductivo, analítico y la síntesis y las técnicas empleadas fueron la observación directa y las técnicas documentales y bibliográficas.

El hombre ante todo es un ser social, se relaciona con sus semejantes y tales relaciones deben estar reguladas por el derecho, sólo son objeto de derecho las relaciones sociales que la propia sociedad considera relevantes o con cierta trascendencia social o económica, como lo es la responsabilidad civil.



CAPÍTULO I

1. Derecho civil

El hombre es el primer elemento de toda estructura social, cuyo instinto gregario se manifiesta en el deseo o la necesidad que experimenta de convivir con sus semejantes, por su propia naturaleza.

El ser humano no ha nacido para vivir aislado, busca interrelacionarse entre si con los integrantes de la sociedad lo cual genera ciertas controversias que deben ser resueltas por determinadas reglas que en su conjunto se denominan: derecho.

Se entiende por derecho al conjunto de reglas jurídicas de cumplimiento obligatorio que ordenan la vida del grupo social, estableciendo lo que se puede hacer o impidiendo lo que no se debe hacer, teniendo en cuenta la idea de la justicia y garantizar con eso la convivencia pacífica de un grupo social.

Para tener una noción más precisa de lo que es el derecho es trascendental establecer ciertas características:

- Obligatorio: es de forzoso cumplimiento
- Bilateral: regula relaciones jurídicas en las cuales las partes tienen derechos y obligaciones.
- Coactivo: en caso de incumplimiento existen ciertos procedimientos para mandar al obligado.



- General: su regulación abarca una universalidad de situaciones y de sujetos que en ellas intervienen.

Conforme las sociedades han ido evolucionando las relaciones de los seres humanos se han vuelto cada vez mas complejas lo que ha dado como resultado que el derecho tienda a dividirse para una especial regulación de esas relaciones, las dos grandes ramas en las cuales se ha clasificado son: *derecho público*, en este intervienen tanto sujetos de naturaleza pública como privada actuando los primeros en una situación de superioridad sobre los segundos, su fin es colectivo y general y *derecho privado*; al igual que en el derecho público intervienen los mismos sujetos pero en este caso en una situación de igualdad en la cual se busca satisfacer interés particulares de cada una de las partes involucradas en la relación jurídica; estas dos grandes ramas a su vez se subdividen en ciertas clases; el derecho civil se ubica dentro del derecho privado.

El derecho civil tiene su origen más antiguo en el derecho romano. En Roma se distinguía el *derecho natural* que era común a todos los hombres sin distinción de nacionalidad, y el *derecho civil*, que era el derecho propio de los ciudadanos romanos.

La ciudad era la noción equivalente a lo que hoy se le llama Estado con lo cual el derecho civil se refería al vigente en Roma y comprendía normas de derecho público y privado. Denominación que no perduró.

En la edad media se empiezan a desarrollar derechos propios de los pueblos invasores, y aunque el derecho romano adquiere un segundo plano, sigue teniendo fuerza.

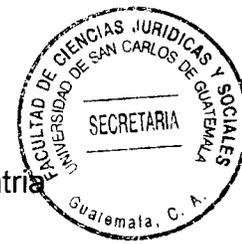


En el siglo XVII el derecho civil deja de identificarse con el derecho romano y empieza equipararse al derecho privado.

La evolución de la sociedad y las complejidades de ciertas relaciones jurídicas fueron estableciendo divisiones y especializaciones, dándole clasificaciones al derecho civil. Determinadas relaciones jurídicas que formaban parte del derecho civil han adquirido gran importancia hasta lograr cierta autonomía, con lo cual se logra la desmembración del contenido del Derecho Civil, lo que da como consecuencia la separación de materias que, siendo originalmente civiles, sin dejar de pertenecer al derecho privado, han adquirido formas propias.

El derecho civil rige al hombre como tal, norma las relaciones que este tiene como integrante de una sociedad y las relaciones con el Estado. Los sujetos que intervienen en las relaciones reguladas por el derecho civil están en un mismo plano, sin que se les atribuyan situaciones a favor de una de ellas.

El contenido del derecho civil se basa en el derecho de las personas, que regula el inicio y fin de la existencia de las personas naturales y jurídicas, la capacidad jurídica y la administración de los bienes de los incapaces, los atributos de la personalidad, es decir, los elementos que determinan las condiciones de cada individuo en su relación jurídica con los demás, tales como el nombre, el estado civil, el domicilio, y ciertos derechos calificados de personalísimos; por cuanto no pueden transmitirse o transferirse a otras personas. El derecho de familia, , incluyéndose en este instituciones



tales como el matrimonio, la unión de hecho, la paternidad, la filiación, la patria potestad, los alimentos, la tutela y el patrimonio familiar.

Asimismo forma parte del derecho civil la sucesión hereditaria que puede darse por voluntad de la persona o por disposición de la ley.

También, su contenido versa en relación a la facultad que tienen las personas de disponer libremente de los bienes que le pertenecen, lo que se conoce como derecho real y las inscripciones, anotaciones y cancelaciones que deban hacerse de estos bienes en el Registro General de la Propiedad.

El derecho de obligaciones y los contratos, igualmente forman parte del derecho civil regulando los hechos, actos y negocios jurídicos; sus consecuencias y efectos vinculantes.

1.1. Regulación

El derecho civil ha girado en torno a dos grandes instituciones como lo son la persona y el patrimonio. Regula a la persona en sí misma considerada, en cuanto a sujeto de derecho se refiere, a la familia como grupo humano básico necesitado de regulación sobre derechos y deberes entre sus miembros y de éstos con el resto de la comunidad y el patrimonio entendido como el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas que correspondan al ser humano, lo cual implica una serie de bienes, derechos y obligaciones de cualquier persona. Es básico, pero no es el único derecho que existe.



Surgió como el único, pero a medida que la sociedad fue evolucionando, y convirtiéndose cada vez en algo más complejo, el derecho se especializa.

Es importante mencionar que el derecho civil regula a la persona no sólo en su existencia física sino desde su concepción y aún después de su muerte.

1.2. Definición

“El derecho civil es el conjunto de normas jurídicas y principios que regulan las relaciones personales o patrimoniales entre personas privadas o públicas, tanto físicas como jurídicas, de carácter privado y público, o incluso entre las últimas, siempre que actúen desprovistas de *imperium*. Se le puede definir también, en términos generales, como el conjunto de principios y normas jurídicas que regulan las relaciones más generales y cotidianas de la vida de las personas, considerando a las personas en cuanto tal, como sujeto de derecho, o como aquel que rige al hombre como tal, sin consideración de sus actividades peculiares; que regla sus relaciones con sus semejantes y con el Estado, cuando éste actúa en su carácter de simple persona jurídica y en tanto esas relaciones tengan por objeto satisfacer necesidades de carácter genéricamente humanas. Se puede resumir en un conjunto de normas o reglamentos jurídicos que rigen la conducta de la persona (natural o jurídica) en un conglomerado social”.¹

¹ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**, pág. 43.



Se entiende como derecho civil al derecho privado integrado por el conjunto de normas jurídicas destinadas a regular la esfera de actuación del ser humano en sí mismo considerado, en relación a la familia y a otros individuos, a establecer las reglas a las que se someten los bienes patrimoniales y su tráfico jurídico, y a ordenar la sucesión por causa de muerte.

Para definir el derecho civil es importante identificar algunas particulares existentes en cuanto a que este tiende a la universalización de su contenido, es decir que tanto la ordenación de los derechos básicos del ser humano como las restantes esferas de su actuación, se someten a principios y reglas muy semejantes; contempla primordialmente al individuo y es complementario y supletorio tanto de las demás ramas del derecho privado como del derecho público; está sometido a una creciente socialización al proclamarse la primacía del interés social o general sobre el individual; se produce una notable reducción de su contenido, extrayendo materias que pasan a integrarse en diversas ramas del derecho público o que forman una rama del derecho privado, independizándose del derecho civil.

En sentido estricto el derecho civil constituye la parte fundamental del derecho privado que comprende las normas relativas al estado y capacidad de las personas, a la familia, al patrimonio, a las obligaciones y contratos y a la transmisión de los bienes, regulando las relaciones privadas de los individuos entre sí. De forma que el derecho civil forma parte del derecho objetivo, positivo y sustantivo.

El derecho objetivo, es el conjunto de normas, principios y reglas establecidas para una



comunidad, destinadas a regir las relaciones de convivencia de una sociedad.

Para que sea considerado derecho objetivo este debe tener ciertos caracteres como lo son la generalidad porque el derecho se presenta por encima y con independencia de los casos particulares; la imperatividad estableciendo lo que se ha de hacer y lo que está prohibido hacer; la coercibilidad en virtud de ser de cumplimiento obligatorio.

El derecho objetivo y el subjetivo no son independientes el uno del otro debido a que el derecho forma un conjunto de normas que implican reglas bilaterales de conducta humana, y por otro lado, potestades que son atribuidos a una voluntad para proteger intereses de los individuos y grupos sociales. Para que exista esa facultad es necesario que ésta se desprenda del derecho objetivo, por lo tanto, sin existir ese derecho objetivamente hablando, no puede desprenderse de éste esa facultad de hacer valer ese determinado derecho y comprende el derecho natural y el derecho positivo.

El derecho subjetivo se refiere al conjunto de facultades legales que el individuo tiene para realizar determinados actos en satisfacción de sus propios intereses, la norma jurídica le atribuye a un sujeto el poder de exigir de otro u otros, una conducta concreta, este se ejerce en la sociedad y por lo tanto entre seres humanos.

El derecho subjetivo se basa en la norma jurídica en la cual se estructura un sujeto activo o titular del derecho y un sujeto pasivo sobre el que recae la obligación.



Al hablar de derecho subjetivo, se dice que existe una pretensión porque quien tiene el derecho lo puede hacer valer para exigir determinada conducta de otros, sobre los que recae la obligación.

El derecho positivo es el conjunto de normas jurídicas escritas que regulan la conducta de los seres humanos en un ámbito territorial determinado y en un determinado momento histórico. Abarca toda la creación jurídica del legislador, ya sea vigente o no vigente.

El derecho positivo se entiende como el sistema de normas emanadas de autoridad competente y promulgadas de acuerdo con el procedimiento de creación del derecho imperante en una nación determinada, proclama el cumplimiento de normas jurídicas, sin tener en cuenta su contenido, para lograr, sobre todo, la seguridad colectiva.

El derecho positivo establece y hace cumplir las normas a través de las cuales el hombre ha de regir su comportamiento y relación con sus semejantes dentro de una estructura de convivencia social.

El derecho sustantivo consiste en el conjunto de normas jurídicas que establecen los derechos y obligaciones de los sujetos que están vinculados por el orden jurídico establecido por el estado, se refiere al deber ser que impone los comportamientos que deben seguir los individuos en la sociedad.

El derecho sustantivo trata sobre el fondo del asunto regulando las relaciones entre las personas y sus bienes y reconociendo los derechos y obligaciones, regula las relaciones jurídicas de los particulares individuos o entes colectivos dentro del agregado social protegiendo la persona en sí misma y sus intereses tanto en el orden moral como en el orden patrimonial.

“El derecho civil es la rama del derecho privado que se refiere al estado y capacidad de las personas, la familia, el patrimonio, la transmisión de bienes, los contratos y las obligaciones”.²

“El derecho civil es el conjunto de principios y normas jurídicas que regulan las relaciones personales o patrimoniales entre personas privadas o públicas, tanto físicas como jurídicas, de carácter privado, empresarial y público, o incluso entre las últimas, siempre que actúen desprovistas de orden jurisdiccional que se ocupa del derecho privado, es decir, de las relaciones de las personas particulares con sus bienes y con otras personas”.³

Del análisis efectuado en las definiciones anteriores que corresponden al derecho civil, puede decirse que este es el conjunto de normas jurídicas, principios, doctrinas e instituciones que regulan a la persona en sus relaciones interpersonales, como miembro de una sociedad y de una familia. En su ámbito están comprendidas tanto las personas individuales como personas jurídicas de derecho privado, mientras que las de derecho

² De Pina Rafael. **Diccionario de derecho**, pág. 145

³ **Ibid**, pág 147.



público, sólo si actúan en un plano de igualdad con los particulares. Además regula el patrimonio entendido este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que posee una persona, así como la utilidad que a este se le dé, su registro y transmisión por medio de los negocios jurídicos existentes.

1.3. Fuentes del derecho

La palabra fuente refiere al origen de donde proviene el derecho. Constituye los actos o hechos de los que deriva la creación, modificación o extinción de normas jurídicas, conforma parte de esto los factores históricos que han incidido en la creación y evolución del derecho.

En efecto si el derecho es un orden social justo cuyo núcleo expansivo se denomina derecho natural, y si el derecho positivo es la interpretación del derecho natural, influida por las condiciones del medio social, y la preocupación por consolidar el orden establecido, necesita conocer los medios por los cuales se expresa, o como se constituye el derecho positivo, tal es la teoría de las fuentes del derecho.

El Artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial regula las fuentes del derecho de la república de Guatemala, el mismo establece: "**Artículo 2-Fuentes del derecho.** La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia la complementará. La costumbre regirá solo en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada."



Entre las fuentes del derecho civil se encuentran:

Las fuentes formales las cuales son los hechos sociales imperativos emanados de autoridades externas al intérprete, entre estas están:

- La ley, significa la norma jurídica escrita producida por quien tiene atribuida la capacidad de dictarla.
- La costumbre, es el uso o reiteración durante cierto tiempo de determinadas conductas, ésta solo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no resulte contraria a la moral o al orden público.
- La jurisprudencia que es el conjunto de fallos o resoluciones contestes es decir, emitidas en un mismo sentido por la Corte de Constitucionalidad o la Corte Suprema de Justicia.

1.4. Ramas del derecho

La gran división tradicional del derecho distingue entre el derecho público y el derecho privado, conocida desde el antiguo derecho romano.

“El derecho público hace referencia al estado de la cosa pública de Roma, mientras que el derecho privado, se refiere al interés de los particulares. O sea, que el primero hacía referencia a la estructura y organización estatal, y a las relaciones del estado con los particulares, cuando ejerce su acción investido de imperium, o sea en un plano de jerarquía superior, por ejemplo, cuando impone un impuesto”.⁴

⁴ Barassi, Ludovico. **Instituciones de derecho civil**, pág. 58.



En el derecho público las partes de la relación no están en plano de igualdad. O sea una de ellas está subordinada al poder de la otra. Por ejemplo, cuando el Estado en ejercicio de la función pública integra la relación. En el derecho laboral, se considera que el empleador posee la autoridad necesaria, para imponer al trabajador ciertas condiciones laborales, a las cuales el trabajador debe subordinarse. En los casos en los que el Estado actúa no como órgano de poder, sino en un plano de igualdad jurídica, por ejemplo si constituyen una sociedad, intervienen las normas de derecho privado. En éste, predomina más la libertad de las partes, dentro de los límites legales, para establecer las condiciones de la relación.

Algunas ramas del derecho consideradas dentro del derecho público son:

- El derecho constitucional, formado por las normas contenidas en la más importante de las leyes de un Estado, porque ninguna otra puede contradecirla, trata de la organización de los poderes del estado, de los derechos y deberes de los habitantes y de una serie de declaraciones sobre las bases en las que se asienta la organización político-jurídica y social de la nación.
- El derecho administrativo, “Es el conjunto de normas que regulan el funcionamiento del estado como poder administrador, entre los distintos órganos administrativos, y su relación con los particulares”.⁵ Esta rama surgió con la Revolución Francesa.

⁵ Calderón Morales, Hugo. **Derecho administrativo**, pág. 2



- El derecho penal, comprende las normas que regulan las conductas punibles de los habitantes, aquellas que se consideran delictivas, para las cuales las normas jurídicas tienen prevista una sanción. La tipicidad de las normas penales es un rasgo característico, ya que para que una conducta sea susceptible de sanción penal, debe coincidir plenamente con la descrita por la norma, sin poder aplicarse la analogía.
- Derecho Procesal: conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad del estado para la aplicación del derecho sustantivo.
- El derecho laboral es el que se refiere a las relaciones entre los patronos y sus empleados, fijando sus deberes y derechos recíprocos, así como la protección de la parte más débil de la relación: el trabajador.
- El derecho internacional público, rige las relaciones entre distintos estados u organizaciones internacionales.

Dentro de las ramas del derecho privado se encuentran:

- El derecho civil, regula las relaciones entre particulares, sean personas físicas o jurídicas, o el propio Estado, cuando no lo hace en ejercicio de su poder como autoridad pública. Es la más utilizada entre las ramas del derecho porque comprende las relaciones patrimoniales, personales, de vecindad, de familia, de derecho sucesorio, etc.

- El derecho mercantil, se encarga de regular la actividad de los comerciantes, y sus relaciones comerciales, denominadas actos de comercio.
- El derecho internacional privado trata de la regulación de las relaciones entre particulares, con domicilios en diferentes países, o hechos acaecidos en diferentes estados.

El sujeto del derecho, o sea aquel que se constituye en el beneficiario o el obligado al cumplimiento de las normas, para quien este ordenamiento ha sido creado, es la persona, ya sea física o jurídica.

“La palabra persona proviene del vocablo personare, que significa resonar, siguiendo la opinión del jurista romano del siglo II, Aulo Gelio, expresada en su obra Noches Áticas. Los actores en los teatros cambiaban sus máscaras para representar a distintos personajes. Estas máscaras tenían una sola abertura en la boca, por lo que la voz se sentía con gran fuerza y vigor. Así la persona vendría a significar esa posición, ese rol en la vida de relación que le cabe a cada hombre, para expresarse y hacerse oír”.⁶

“En el derecho romano, no todo hombre era persona, ya que los esclavos, no eran sujetos sino objeto de derecho. Por otro lado también reconocieron que el término persona involucraba a ciertas entidades, que no tenían rasgos humanos: las personas jurídicas”.⁷

⁶ Aguirre. **Ob, Cit.**, pág. 89.

⁷ **Ibid**, pág. 91.

“Para que en Roma un ser humano libre sea considerado persona, se requería que presentara forma humana, descartándose así del concepto a los monstruos (como por ejemplo, los que poseyeran tres brazos, tres piernas, o un ojo en medio de la frente, los denominados cíclopes) y también a los prodigios, como el semi-dios Aquiles. Además de la forma humana se necesitaba que estuviera separado completamente del seno materno y que hubiera nacido con vida, probándose esta circunstancia de cualquier modo, según la solución adoptada por Justiniano, que siguió en esta posición a la escuela sabiniana (los proculeyanos exigían que el recién nacido llorara)”⁸

1.5. Conexiones con otras ciencias

El derecho tiene conexión con otras disciplinas científicas, entre otras a saber:

- **Moral:** Esta disciplina está formada por un conjunto de normas y principios que orientan a la actividad de los hombres diferenciando las acciones buenas y malas. El derecho tiene una íntima conexión con ella, en virtud de que ambas regulan la conducta del ser humano como miembro de una sociedad.
- **Sociología:** Esta ciencia estudia los procesos de la vida en sociedad por lo tanto el derecho toma información de ella para regular el desenvolvimiento del hombre dentro del marco social.

⁸ **Ibid**, pág. 98.



- Historia: que tiene por objeto el estudio del pasado de la humanidad es utilizada por el derecho para sacar conclusiones de ella. Utiliza por ejemplo las legislaciones extranjeras para obtener información y analiza los hechos más importantes ocurridos en el pasado que tienen relación con el derecho.
- Psicología: Da pautas para entender la naturaleza del Hombre.
- Medicina: Da información que luego es utilizada en la Legislación.

1.6. Derecho privado

La clasificación entre Derecho público y privado se remonta a la antigua Roma, pero está hoy en día en declive: muchas técnicas y relaciones típicas del Derecho Privado se encuentran en el ámbito de las relaciones con y entre los poderes públicos, y a la inversa, aspectos que usualmente se han dado en el campo del Derecho Público aparecen regulando relaciones de Derecho Privado.

En el derecho romano el derecho privado era el conjunto de normas jurídicas que protegían y regulaban la actividad del individuo "privatum quod ad singulorum utilitatem pertinet, el derecho privado es el que se refiere a la utilidad de los particulares; es decir el que reglamenta sus diferentes relaciones y actividades."⁹

⁹ Quintana Adriano, Elvia Arcelia. **Derecho público y derecho privado.** pág. 3



La división del derecho público y privado se presenta como la más fundamental de las divisiones del derecho positivo. Una distinción esencial entre ambas ramas es que el derecho privado tiene por objeto las relaciones entre los particulares, en las cuales los sujetos de derecho privado intervienen únicamente como reguladores y en el derecho público se aplica su voluntad.

“El derecho privado se puede definir como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los particulares entre sí, definición que se parece grandemente a la definición del derecho civil”.¹⁰

Calixto Valverde define a este derecho como: “El que se refiere o actúa al interés de los sujetos entre si y concierne a las relaciones del individuo con sus semejante para satisfacer sus necesidades personales. Se puede dividir en varias clasificaciones basadas en su relación con otras ciencias y por su objetividad: derecho civil, comercial, marítimo, internacional, derecho de trabajo, etc.”¹¹

Por otra parte, para determinar si una rama del derecho pertenece al derecho privado o al derecho público tiene que cumplir con ciertos caracteres entre los cuales están:

- **El interés en juego:** donde el derecho privado protege intereses particulares y el derecho público protege un interés social o general de toda la sociedad.

¹⁰ **Ibid**, pag. 70

¹¹ **Ibid**, pág. 66.



- **La relación entre los sujetos que intervienen:** el derecho privado se encarga de relaciones entre particulares en las cuales el Estado se encuentra en una relación de coordinación con los particulares, por el contrario en el derecho público el Estado impone su voluntad y se encuentra en relación de supra-ordenación.
- **La libertad que conceden las normas jurídicas:** en el derecho privado predominan las normas que permiten la autonomía de la voluntad y en el derecho público predominan las normas imperativas.

El derecho público regula situaciones o relaciones en las que siempre debe intervenir una administración pública, órgano público o poder público. Serían relaciones entre Estado y administraciones públicas; entre administraciones públicas; o relaciones entre Estado o administración pública y un particular. Siempre tiene que intervenir un órgano público.

En estas relaciones que regula el derecho público, las partes no están en situación de igualdad como en el derecho privado. En el derecho público siempre hay una parte que está en situación de superioridad con respecto a la otra, para así imponer normas de carácter imperativo.

El derecho privado norma las relaciones entre los particulares y es aplicable a aquellas en que el Estado interviene sin hacer uso de su autoridad, el Estado no interviene como



soberano. Se puede afirmar que, es el derecho de los particulares.

Es la parte del sistema jurídico que regula y delimita las relaciones de los particulares entre sí y con los órganos del Estado, en el libre ejercicio de sus actividades personales.

El derecho privado es la rama del derecho que se ocupa preferentemente de las relaciones entre particulares. Esta rama del derecho se contrapone al derecho público, que es la parte del ordenamiento jurídico que regula las relaciones de los ciudadanos con los poderes públicos y de los poderes públicos entre sí. También se rigen por Derecho privado las relaciones entre particulares y el Estado cuando éste actúa como un particular, sin ejercer potestad pública alguna (es, por ejemplo, el caso de las sociedades creadas según las normas de derecho mercantil y en las que el Estado o sus organismos autónomos manifiesten un poder de decisión.

Es importante hacer distinción entre una de las más importantes divisiones del derecho como lo son el derecho público y derecho privado porque ello permite incluir al derecho civil dentro de una de estas ramas con el fin de determinar su naturaleza jurídica, siendo ésta de derecho privado debido a que cumple con las particularidades tales como: proteger intereses particulares, el Estado actúa como ente coordinador de las relaciones de los particulares y predominan las normas que permiten la autonomía de la voluntad.





CAPÍTULO II

2. Historia de la responsabilidad

Según el autor Manuel Ossorio responsabilidad es “para la Academia, deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal.”¹²

Responsable es aquel que conscientemente es la causa directa o indirecta de un hecho y que, por lo tanto, es imputable para las consecuencias de ese hecho.

“Los antiguos romanos, que fueron gente muy sabia y muy práctica, sintetizaron los grandes principios jurídicos en tres axiomas, a los que el derecho podría reducirse como mínima expresión y no obstante ser suficientes para abarcar todos los aspectos a regular por las normas: *honeste vivere* vivir honestamente, *suum cuique tribuere* dar a cada uno lo suyo, *alterum non laedere*, es decir no dañar al otro.”¹³

Para los romanos a partir de esos principios se podía ante cualquier situación saber como comportarse en relación con los demás.

El principio de no dañar a otro es, como la noción misma de derecho o lo que es lo mismo tiene sentido únicamente en la vida en sociedad, porque el daño que alguien se

¹²Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Políticas, Jurídicas y Sociales**.pág. 850

¹³Yauze, Angel Ricardo. **La responsabilidad civil**. Pág. 17



infiere a sí mismo no entra dentro de la consideración de la responsabilidad civil, como sería el caso del suicida o de quien se flagela por motivos religiosos, o como se verá más adelante cuando la víctima ha sido culpable del daño.

Ricardo del Angel Yáñez comienza su libro sobre el tema diciendo: "el no causar daño a los demás es quizá, la más importante regla de las que gobiernan la convivencia humana. El derecho no protege entonces a quien causa un daño a otro, sino que muy por el contrario hace nacer una obligación en sentido jurídico de dejar a esa persona es una situación lo más parecido posible o como se encontraba antes de sufrir el daño".¹⁴

Esto es lo que se llama responder o ser responsable o tener responsabilidad por el daño padecido por otra persona.

La obligación de reparar el daño ha sido considerada por los autores como una sanción, más propiamente como una sanción resarcitoria, para diferenciarla de la sanción represiva propia del ámbito penal.

Se puede resumir diciendo que el principio general del derecho de no dañar al otro, hace que sea posible la vida en sociedad y que cuando es quebrantado acarrea una sanción que consiste en la obligación jurídica de indemnizar el daño causado.

Es necesario aclarar sin embargo que no siempre que se causa un daño se responde, como se verá en los capítulos posteriores. De todos modos las excepciones a la

¹⁴ Angel Yáñez, Ricardo. **La responsabilidad civil**, pág. 3



indemnización del daño, debido al progreso jurídico y muy en especial de esta materia cada vez son menores, porque se considera inconveniente que la víctima no sea compensada de algún modo.

2.1. Fundamentos de la obligación de responder

¿Por qué se debe responder cuando se causa un daño? La obligación a cargo de quien, actuando de manera antijurídica y culpable causa daños o perjuicios a otros, de reparar e indemnizar el agravio causado a efecto de lograr con esto restaurar los cambios derivados de los daños y perjuicios causados en el patrimonio y restaurar también la integridad del orden normativo lesionado. La explicación tradicional del fundamento de la responsabilidad civil se basa en el principio de justicia que impone la necesidad de restablecer el estado anterior a la lesión causada injustamente.

La responsabilidad civil puede originarse del incumplimiento total o parcial de un contrato, o de los defectos en su cumplimiento atendiendo a diferentes factores como lo son la condición o el plazo, en este caso se le puede denominar *responsabilidad civil contractual*. También puede provenir de actos realizados entre personas que no tiene ninguna relación, jurídica, contractual o de ninguna otra naturaleza, en cuyo caso se le denomina *responsabilidad civil extracontractual* esta existe cuando una persona tiene la obligación de resarcir los daños y perjuicios que con dolo o culpa causo a otra persona, sin una relación jurídica preexistente.

El daño es toda pérdida o disminución que se ocasiona a una persona en sus bienes materiales o morales, lo que se busca al resarcir los daños es subsanar la pérdida o disminución total o parcial causada en el patrimonio de una persona, Es importante mencionar que al hablar de indemnizar el patrimonio no debe entenderse únicamente aspectos económicos sino también atributos personales como lo son la honra, la dignidad o el prestigio personal, por lo cual el resarcimiento implica tanto el daño material como el daño moral.

Hay responsabilidad moral cuando se causa una perturbación psicológica o una afectación subjetiva, la indemnización de este dependerá de cada caso en concreto pues no es algo que fácilmente pueda asignársele un valor cierto y real.

En cuanto a los perjuicios se busca compensar la ganancia o los logros que el afectado dejó de percibir como consecuencia del daño causado, es decir que la existencia de perjuicios causados son consecuencia de un previo daño causado porque si una persona no hubiese sido víctima de un daño causado no existiría el perjuicio y esta seguiría lucrando sin problemas.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia: La segunda acepción de responsabilidad es “deuda u obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otra persona, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal;”¹⁵ a su vez la primera acepción de responsable no puede ser más ilustrativa: obligado a responder de alguna cosa o por alguna persona.

¹⁵ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española

“La reparación de daños, fruto de la responsabilidad jurídica en ámbito civil, comparte una forma de sanción. Como orden coactivo, el derecho organiza un sistema de sanciones, esto es la atribución de una consecuencia a la infracción de los deberes jurídicos; tal consecuencia significa un disvalor para quien es pasible de ella. En el plano de la responsabilidad por reparación de daños la sanción estriba en una mengua patrimonial que a favor del damnificado se impone al responsable, y tiene causa en el daño inferido al derecho subjetivo ajeno restablecer el estado anterior a la lesión causada injustamente”¹⁶, o en que “la sanción jurídica de la conducta lesiva responde a una elemental *exigencia ética*, afirmaciones que son todas correctas no pudiéndose discutir su acierto dada su obviedad. Sin embargo, si bien es justo y ético indemnizar cuando se causa un daño, esas fundamentaciones siempre son insuficientes”.¹⁷ Por ello se ha buscado además los fundamentos filosóficos y económicos de la responsabilidad civil los que se exponen a continuación:

a. Fundamentos filosóficos:

Para explicar los fundamentos filosóficos de la responsabilidad civil, es importante mencionar que por filosofía se entiende como una ciencia cuyo fundamento es buscar el sentido final de las cosas y por medio de la cual el ser humano se hace preguntas profundas sobre todo aquello que le rodea.

¹⁶ Angel Yáñez, Ricardo. **La responsabilidad civil**, pág. 21

¹⁷ **Ibid**

La filosofía es el amor a la sabiduría. Es una ciencia que estudia el conocimiento de las cosas por sus causas, de lo universal y necesario, estudia una variedad de problemas fundamentales acerca de cuestiones como la existencia y el conocimiento.

El derecho en sí mismo, tiene un carácter puramente formal y este conjunto de valores constituyen su contenido. El derecho es el medio o instrumento para alcanzar la realización de esos valores. De ahí la importancia que tiene para comprenderlo tomar en cuenta su finalidad.

La filosofía es una disciplina auxiliar imprescindible en lo que al derecho se refiere. A ella corresponde estudiar las exigencias sociales que dan origen al derecho y cómo satisface éstas, pero teniendo en cuenta que entre tales exigencias se encuentra la de preservar y promover los valores fundamentales que surgen de la propia sociedad y, de este modo, contribuye eficazmente a mantener en ella el orden, la cohesión y su propia identidad. Así el derecho constituye el puente o el punto de tensión entre la realidad social y los valores que ésta pretende alcanzar.

Los autores no suelen interesarse por los fundamentos filosóficos de la responsabilidad civil. Sin embargo es elemental que al hablar de responsabilidad civil se establezca el principio en el cual se apoya, pues es claro que la justicia da una base sólida a la obligación de indemnizar.

Una diferencia fundamental que existe entre el hombre y otros seres vivos estriba en que este tiene la capacidad de determinar, de pensar, de razonar con lo cual al realizar



una reflexión interior será consciente de evaluar los daños que le causa a otras personas así como su obligación de que los mismos sean reparados.

Al hablar de responsabilidad civil surge el cuestionamiento del porque se justifica jurídicamente la idea de responsabilidad, y esta se da por el propósito de buscar que un daño causado sea justipreciado y estimado de valor para lograr con esto restablecer el estado anterior al mal causado y cumplir con el principio de justicia.

“La cuestión ha motivado gran preocupación en los juristas del *common law* o *derecho común*. Así por ejemplo para el profesor del Chicago-Kent College of Law, Richard Wrigth, dos son las grandes teorías monistas que inspiran al derecho de daños. Una la teoría utilitaria, derivada principalmente de las enseñanzas de Jeremías Benthan y Stuart Mill, para quienes la norma principal de maximizar el bienestar social agregado se aplica al derecho de daños imponiéndole como fin la eficiente compensación y disuasión. La otra gran teoría para *Wright* es la teoría aristotélico kantiana del derecho o la justicia, que se basa en la igual libertad de todos los hombres”¹⁸

Se entiende que el fundamento de la teoría utilitarista se refiere a que en el derecho de daños prevalezca el bienestar social en general aunque con esto el bienestar individual pueda o deba ser sacrificado. Funciona en estos casos la responsabilidad civil como un instrumento de redistribución de riqueza, como un seguro, por el contrario la teoría aristotélico kantiana tiene como fin no una eficiente compensación, sino una justa compensación.

¹⁸ Diez Picazo, Luis. **Derecho de daños**. Pág. 35



La justicia equivale a una virtud ética particular en la que se da la alteridad y el principio de igualdad como fundamento de la cohesión y armonía en la vida social. “Este principio de igualdad se aplica de dos maneras, originándose así dos especies de justicia: la justicia conmutativa o correctiva y la justicia distributiva.”¹⁹

La justicia conmutativa busca la interrelación libre entre las personas como miembros de una sociedad e iguales en dignidad con lo cual se lograra encontrarse en un estado de equilibrio y equidad en el acceso a los recursos naturales o sociales, y por tanto su afectación no ajustada a dichos méritos o a la restauración del daño supone un perjuicio susceptible de necesaria compensación.

Este tipo de justicia tiene que ver con la interacción entre individuos y sin tener en cuenta su posición relativa en la sociedad, méritos, riqueza o poder. Si una persona afecta o amenaza los recursos de otra a través de una acción que es incompatible con el principio de la absoluta e igual libertad, la segunda tiene derecho a un reclamo contra la otra. Al revés de la justicia distributiva, la justicia conmutativa se relaciona con un aspecto negativo que da derecho al individuo a que nadie interfiera en sus derechos.

Por el contrario la justicia distributiva busca que exista un bien común con el cual se logre una igualdad proporcional donde la persona individual o jurídica actuará como sujeto activo o titular del derecho y la autoridad que representa a la comunidad será el sujeto pasivo u obligado.

¹⁹ **Ibid.** Pág. 41



La justicia distributiva tiene que ver con la interacción de los individuos y el Estado, y se basa en la sola condición de la persona como integrante de la comunidad, abarcando potencialmente a todos los individuos. Los recursos o bienes existentes en la comunidad deben ser distribuidos de manera igualitaria en proporción al mérito o a las necesidades. Se relaciona la justicia distributiva con un aspecto positivo a tener acceso a esos recursos.

En materia de daños esto tiene numerosas aplicaciones, por ejemplo quien causa un daño por incurrir en actividades riesgosas pero socialmente útiles, debe responder de los daños que causa aunque no se demuestre su culpa. Es este tipo de justicia el fundamento también de la responsabilidad por hechos cometidos por un tercero.

El punto donde ambas clases de justicia convergen es que todas parten de la absoluta igualdad y libertad de los hombres. Tanto la igualdad, como la libertad es uno de los principios rectores del derecho privado.

En resumen puede establecerse una diferencia concreta entre ambas clases de justicia: mientras la justicia conmutativa significa intercambio la justicia distributiva significa distribución. La justicia conmutativa se basa en dar a cada quien lo que le corresponde según sus condiciones e igualdad frente a la sociedad y la justicia distributiva se basa en dar a cada quien lo que le corresponde independientemente de sus condiciones o particularidades.

“Kant no hace una definición concreta de justicia sino una distinción entre derecho y moral.”²⁰

Tanto el derecho como la moral regulan la conducta del ser humano como integrante de un conglomerado social, sin embargo existe ambos conceptos varias diferencias que es necesario hacer notar pues , el derecho se ocupa de la legislación que busca regular que los actos de una persona puedan ejercer influencia sobre otras personas. Por otro lado la ley moral abarca todos los deberes del hombre sean externos o internos, es decir abarca el cumplimiento de una acto por deber y no por el hecho de estar legislado.

El hombre realiza los deberes legales, insertándolos en el orden moral. La obediencia al orden jurídico es una exigencia necesaria de la libertad interna, sin embargo la moral tiene un sentido más amplio que el derecho pues el derecho se basa en que exista reciprocidad entre el acto externo y la ley mientras que la moral requiere ética, es decir el cumplimiento del acto por deber.

No obstante las diferencias existentes entre derecho y moral ambos persiguen un mismo fin, que es buscar la libertad del hombre; la moral desde el plano interior y el derecho realiza la libertad del obrar externo en la convivencia con los demás.

Esta doctrina es la que da sustento a que ciertas obligaciones morales son también obligaciones legales cuyo cumplimiento puede ser obtenido coactivamente.

²⁰ Ibid. Pág. 45

La concepción de Aristóteles al igual que la de Kant es igualitaria y basada en la igualdad absoluta de la dignidad de todos los hombres por el solo hecho de ser seres racionales libres. Aristóteles es el creador de las expresiones conmutativa o correctiva y distributiva para designar a los dos tipos de justicia.

b. Fundamentos económicos:

La economía desde un punto de vista científico es una ciencia cuyo objeto es estudiar la conducta humana como un medio de producción de recursos destinados a la satisfacción de las necesidades humanas. Por otro lado puede decirse que economía es la adecuada administración de los recursos con que se cuenta, utilizándolos de acuerdo a las necesidades y planificando los gastos con previsión.

Toda actividad humana consiste en el ejercicio de la iniciativa individual y en la facultad de elección para satisfacer las necesidades y mejorar el nivel de vida.

El derecho no es ajeno a los aspectos económicos de la actividad humana. El surgimiento de la economía ha estado muy ligado a las cuestiones jurídicas.

El desarrollo económico se sustenta en una sociedad ordenada y esto se logra con la regulación que dan las leyes y en el efectivo cumplimiento de ellas así como la aplicación pronta y eficaz de la justicia.



Otra respuesta complementaria al por qué de la obligación de indemnizar se ha encontrado en el análisis económico del derecho, que sostiene que es posible analizar las reglas jurídicas en consonancia con las económicas, y demostrar en la mayoría de los casos su eficiencia económica y en los casos en que esto no sucede, proponer su reformulación.

El análisis económico del derecho parte de la base de que el individuo es un ser racional, pero que esa racionalidad la aplica al ámbito económico y guía sus pasos en la asignación de recursos.

“En ese sentido la doctrina de que se parte es conocida como individualismo metodológico”²¹. Esta teoría sostiene que todos los hombres persiguen sus propios intereses, la mayoría de las veces egoístamente y que proceden racionalmente para la consecución de su objetivo. La existencia, estructura y cambios en los fenómenos sociales son explicables por elementos individuales o propios de cada individuo como lo son sus actividades, objetivos y creencias.

El daño es considerado como un costo que alguien debe indemnizar, lo cual se determinara dependiendo de las reglas aplicables al caso en particular, pudiendo ser este la víctima, el victimario, ambos si hay culpa concurrente, o un tercero como puede ser el seguro, el Estado o el principal o garante.

²¹ Bustamante Alsina, Jorge Eduardo, **Análisis económico de la responsabilidad civil**. Pág. 11



Existen casos en los cuales el costo que surge como consecuencia de un daño causado no es soportado por el autor del mismo, es decir, que el daño es transferido a otro patrimonio, como sucede cuando una empresa contamina el medio ambiente en el que los costos de contaminación, al ser indefinidos y no reclamados por las víctimas no entran dentro del cálculo de costos. Cuando el daño es indemnizado, el costo es asumido por quien causa el daño. Por ejemplo en la actualidad con el desarrollo de la industria en la sociedad guatemalteca muchas enfermedades respiratorias pueden ser causadas por la contaminación ambiental que causan algunas fábricas. Esto significa que el ahorro que realizan los productores, por la falta de medidas, la terminan pagando individualmente las personas alérgicas cada vez que se enferman, las obras sociales que cubren estas dolencias, el Estado a través de los hospitales, etc. En realidad no hay ningún ahorro porque lo que no se gastó en prevención se gasta en curación de enfermedades cuando la víctima puede ir al hospital y siempre y cuando su padecimiento sea tratable. La responsabilidad civil puede ser una herramienta no la única ni necesariamente la mejor para corregir este tipo de situaciones.

El análisis económico del derecho se basa en que la situación óptima es la que se produce cuando las partes negocian privadamente entre sí con lo cual se estará ante un mejor manejo de los recursos materiales e inmateriales ya que logrará con esto que los costos de la negociación sean menores y evitará realizar trámites legales con lo cual se ahorrará tiempo y dinero.

Cuando una relación jurídica produce un daño o un perjuicio las partes pueden al menos estimar un precio con el cual se indemnizará el mal causado, sin embargo no lo



hacen, debe entonces el juez a solicitud de parte valuar el daño, calcular por cuanto hubiera estado una persona dispuesta a desprenderse de un bien, sea material o inmaterial

Los fundamentos económicos buscan ofrecer un método para determinar los fundamentos legales y con esto alcanzar el mismo resultado que hubiese tenido si hubiese existido una negociación previa, pues este acuerdo hubiera reflejado los costos y beneficios de cada parte.

La racionalidad, consiste en elegir los mejores medios para conseguir los propios objetivos buscados.

Jorge Bustamante en un artículo muy citado por la doctrina argentina lo explica de la siguiente forma: "Cuando la economía analiza un sistema de responsabilidad civil lo hace teniendo en ese modelo de mercado para intentar mimetizarlo a través del derecho, que suple así una negociación que no fue posible por los prohibitivos costos de transacción.

El análisis económico intenta ofrecer un método para determinar cuáles deberían ser los criterios jurídicos para alcanzar el mismo resultado que hubiese sido convenido a través de una negociación previa, pues este acuerdo hubiera realmente reflejado los costos y beneficios de cada parte y lo que cada una hubiera pedido de la otra para llevar a cabo la actividad, que en definitiva se realizó unilateralmente imponiendo costos



no aceptados a la víctima.”²²

2.3. Breve reseña histórica

En el estado actual de la evolución de la historia del hombre la responsabilidad civil y la penal se han separado en casi todos los sistemas jurídicos del mundo. Pero no siempre el ilícito penal fue distinto del civil y las consecuencias de los hechos dañosos fueron muy distintas según el tiempo a que se haga referencia.

En los primeros tiempos de la humanidad no puede hablarse de responsabilidad civil, quizás hasta sea impropio hablar de derecho en el sentido actual. Pero aún en esas épocas el ser humano, gregario por naturaleza, vivía en primitivos clanes, con los lógicos desencuentros que la convivencia implicaba. El imperio de la fuerza debe haber sido el primer instrumento de incipiente orden y es más que probable que las primeras discusiones terminaran a los golpes y con la muerte de uno de los adversarios. Cuando una persona sufría un daño, ese daño no era considerado personal sino que afectaba a todo el grupo, y las represalias se tomaban contra toda la otra tribu a la que pertenecía el ofensor.

Esta venganza era un derecho primitivo que luego fue usado, aunque parezca extraño, para limitar las relaciones entre los miembros de los clanes. La venganza dice Martínez

²² Ibid. pág. 172

Sarrión, “no se nutre, cual corrientemente se suele decir, en el odio, sino en la necesidad de tomarse justicia por su mano, ante la carencia de un organismo superior e imparcial instancia a la que ocurrir. La venganza como sistema tenía el gran defecto de la falta de proporcionalidad y de individualidad como hemos señalado. Por una muerte podía quemarse una aldea entera, o por una violación cometerse un genocidio”.²³

Más adelante se produce un gran avance jurídico en el momento en que la venganza sufre una limitación cuando se devuelve mal por mal, pero equivalente o proporcional. Este es un principio de proporcionalidad de la sanción con la falta cometida, en donde la fijación de la indemnización tiene relación con el daño causado.

“Se conoce como ley del Talión y está presente en el Código de Hammurabi, las leyes de Manú y la ley de Moisés y se resume en la conocida frase: ojo por ojo, diente por diente. El Talión fue tan importante que se dice que: ha significado para el mundo jurídico una sacudida no menos enérgica que la que supuso para la humanidad el paso del paleolítico al neolítico y el descubrimiento de la agricultura.

Detener la cadena de daños, limitar la venganza a una pieza concreta del organismo social vulnerador, sustraída a la elección del vengador, por cuanto está determinada por su acción, conlleva a reconocer una madurez intelectual y una valoración trascendente del hombre”.²⁴

²³ Martínez Sarrión, Angel. **La evolución del derecho de daños**, pág. 13

²⁴ **Ibid**, pág. 23



En la Biblia en el libro del Éxodo 21:37 existe un ejemplo de daños múltiples o talión: “Si un hombre roba un buey o una oveja, y los mata o vende, pagará cinco bueyes por el buey, y cuatro ovejas por la oveja”.

El libro de Deuteronomio 24,16 dice: “No serán ejecutados los padres por las culpas de los hijos ni los hijos por las culpas de los padres; cada uno será ejecutado por su propio pecado.”

Igualmente también se individualiza al autor del daño quien es responsable de la pena.

Tiempo más tarde los hombres advirtieron que el sistema del Talión no era el mejor sobre todo porque a la víctima de nada le servía devolver el mismo mal al ofensor. Si había quedado ciego porque le habían quitado su ojo, al quitar el ojo del ofensor seguía quedando tan ciego como antes. Se pensó entonces que en algunos casos debía permitirse la indemnización por bienes equivalentes. Esta compensación en un primer momento fue voluntaria, fijada por acuerdo de partes.

En el primitivo derecho germano, también sucedió lo mismo aunque en el medio se legislaron ciertas penas vergonzosas como ser cortar el cabello o marcar señales de fuego en la frente; someter a burlas o arrojar al causante al río cargado con piedras o un perro a sus espaldas. Como estas penas debían ejercer una gran presión social se permitía redimirlas con dinero. Luego la autoridad fijó los valores y se pasó del sistema de composición voluntaria a la reglada, no permitiéndose ya la opción. El monto de la



indemnización ya no se dejaba al libre arbitrio de las partes, sino que era fijado por un órgano superior.

Así fueron separándose lentamente la responsabilidad civil de la penal y así también fue gradualmente aceptándose la noción de que el daño privado debía ser indemnizado mediante el pago de nada más que los daños causados.

2.3. El derecho romano

A propio juicio el derecho romano es el mayor legado que este pueblo extraordinario hizo a la humanidad. Se cree que la identidad cultural de Occidente se estructura en tres pilares básicos: la filosofía griega, la religión judeocristiana y el derecho romano.

El derecho romano, está formado por el conjunto de leyes de orden público y privado que ha regido a la sociedad romana en las diversas épocas de su existencia, considerándose este como la génesis del derecho civil.

El derecho privado constituye el objeto de estudio del derecho romano, agregándosele a este, su historia que permite conocer la evolución del mismo con el paso del tiempo y los hechos trascendentales que dependiendo de la época se han regulado, las instituciones que comprende el procedimiento de las acciones, la propiedad sobre los bienes, la herencia y la familia, y las obligaciones y los contratos.



En el derecho romano se hace la distinción entre ley pública y ley privada. Ley pública es el mandato general del pueblo, que todos debían acatar y ley privada es la declarada por quien dispone de lo suyo en un negocio privado.

La ley de las XII tablas para los hermanos Mazeaud “representa una época de transición entre la fase de la composición voluntaria y la de la composición legal obligatoria: la víctima de un delito privado está en libertad, unas veces para satisfacerse mediante el ejercicio de la venganza personal o por la obtención de una suma de dinero, cuyo importe fija libremente; y obligada, en otras a aceptar el pago de la suma fijada en la ley. Pero esa suma sigue siendo esencialmente el precio de la venganza, una composición una *poena*; es una pena privada. El derecho romano no llegará nunca a librarse completamente de esa idea, a hacer de la condena civil lo que es en la actualidad: una indemnización.”²⁵

Dentro del derecho común era necesario determinar, por el cumplimiento de la obligación, el grado de responsabilidad en que incurría el deudor; así se diferenciaba dependiendo del tipo de contrato si el deudor respondía solo por su falta o si existía dolo en el incumplimiento de la obligación.

Para el derecho romano fue de suma importancia establecer si el deudor o el acreedor debían responder las consecuencias del incumplimiento de una obligación por caso fortuito.

²⁵ Mazeaud Henri y León. **Tratado teórico práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual**, pág. 39



La mora, considerada como el retardo injusto del deudor en el cumplimiento de la obligación, trajo como consecuencia la exigibilidad de todos los riesgos en contra del deudor y se permitió que en los contratos se exigieran los frutos y corrieran los intereses.

La Ley Aquilia es la gran unificadora de todas las leyes que hablan del daño injusto, a tal punto que en cualquier manual de texto se utiliza la expresión responsabilidad aquiliana como sinónimo de responsabilidad civil extracontractual. Debe su nombre al tribuno Aquilio. Era sin embargo una ley que sobre todo reglamentaba la revancha o venganza, consistente en reconocer a un derecho a causar al responsable los mismos daños económicos sufridos.

En el derecho romano se destaca lo que es injusto o injusticia. Por injusticia debe entenderse no como cualquier clase de ofensa, como respecto a la acción de injurias sino lo que se hizo en desacuerdo con el derecho, esto es contra el derecho, es decir, si alguien hubiese matado con culpa y así concurren a veces ambas acciones, pero habrá dos estimaciones, una la del daño, otra la de la ofensa.

Según Díez Picazo: "El panorama de los tipos de daños intencionales que reconocía el derecho romano puede ser resumido del siguiente modo. 1. *Damnum iniuria datum*: comprende todos los daños ocasionados a las cosas, que debía suceder por un hecho contrario a derecho. Si bien en un principio se admitía únicamente para daños intencionales luego se amplió para hechos culposos. 2. *Lesiones corporales y muerte de una persona*: el Digesto en un texto de Ulpiano dice que se reconoce acción a la

persona libre, y no sólo al esclavo como en un principio, porque nadie es dueño de sus miembros. 3. *Daños causados por animales*: los daños que causaban los animales no estaban reconocidos únicamente por la ley Aquilia. Ya la ley de las Doce Tablas, que se deroga casualmente por la ley Aquilia, regulaba los daños causados por los cuadrúpedos ordenando entregar el animal que causó el daño u ofreciendo la estimación del daño. 4. *Dolo*: como la ley Aquilia sólo concedía acción en los casos de daños al cuerpo (*corpore*) los demás perjuicios sólo obligaban al autor del daño en caso de dolo, aunque tampoco se fijó con carácter general el principio de que todo daño causado con dolo debe ser reparado. 5. *Injuria*: esta acción tenía por objeto una pena privada, para un gran número de casos como ser algunos ataques al honor o la personalidad, pena que se medía en relación con el perjuicio experimentado.”²⁶

La clasificación que el derecho romano hace de los tipos de daños es una prueba más que desde la antigua Roma surge la idea de justicia con lo cual se logrará dar a cada uno lo que le corresponde y en caso de haber causado un daño a una persona que el responsable realice lo necesario para restablecer las cosas al estado en el que estaban antes de causar el daño y resarcirlo por los medios que sean más convenientes dependiendo del caso en particular.

²⁶Picazo, Diez. **Derecho de daños**. pág. 66,67





CAPÍTULO III

2. Concepción ética

La vida del hombre por su misma naturaleza, es de notable complejidad. En el ser del hombre influyen elementos puramente internos como son biológicos y espirituales. La sociabilidad propia del hombre influye necesariamente en su comportamiento: el hombre se ve conducido por el ambiente, las ideas de la época, las circunstancias de su vida y sus relaciones con otras personas, que constituyen elementos externos. Tanto los elementos internos como externos ejercen influencia sobre las ideas y actuar de cada persona.

Desde hace algunos años se viene hablando de ética civil para referirse a la dimensión moral de la sociedad en su conjunto. Con la expresión y el concepto de ética civil se alude al específico y peculiar modo de vivir y de formular la moral en la sociedad secular y pluralista. Por definición, la ética civil se presenta como el proyecto unificador y convergente dentro del legítimo pluralismo moral de la sociedad democrática.

La ética es una rama de la filosofía que abarca el estudio de la moral, la virtud, el deber, la felicidad y el buen vivir.

La ética estudia qué es lo moral, cómo se justifica racionalmente un sistema moral, y cómo se ha de aplicar posteriormente a los distintos ámbitos de la vida personal y



social. En la vida cotidiana constituye una reflexión sobre el hecho moral, busca las razones que justifican la utilización de un sistema moral u otro.

Se ha caracterizado a la ética como el estudio del arte de vivir bien, lo cual no parece exacto, pues que si se reuniesen todas las reglas de buena conducta, sin acompañarlas de examen, formaría un arte, mas no una ciencia.

La ética es una de las principales ramas de la filosofía, en tanto requiere de la reflexión y de la argumentación, este campo es el conjunto de valoraciones generales de los seres humanos que viven en sociedad.

El estudio de la ética se remonta a los orígenes mismos de la filosofía en la Antigua Grecia, y su desarrollo histórico ha sido amplio y variado.

La existencia de las normas morales siempre ha afectado a la persona humana, pues desde que la persona empieza a razonar capta por diversos medios la existencia de dichas normas, y de hecho, siempre está afecto a ellas en forma de consejo, de orden o en otros casos como una obligación o prohibición, pero siempre con el fin de tratar de orientar e incluso determinar la conducta humana.

Las normas morales existen en la conciencia de cada ser humano, esto provoca que existan diferentes puntos de vista y por ende problemas en el momento de considerar las diferentes respuestas existenciales que ejercen las personas frente a ellas. Estos problemas se mencionan a continuación.



El Problema de la Diversidad de Sistemas Morales. Este se da debido al pluralismo que existe en las tendencias frente a un mismo acto, esto es que cuando, para algunas personas un acto es lo correcto, para otros es inmoral, por ejemplo el divorcio, el aborto, la eutanasia, entre otras. La pregunta que normalmente se hace una persona que rige su conducta en base a las normas morales es ¿cuál es el criterio para escoger una norma o la contraria?

El Problema de la Libertad Humana. La libertad humana no es del todo real, ya que todo individuo está de cierta forma condicionado por una sociedad en la cual toda persona actúa bajo una presión social, cultural o laboral; aunque considerando a la ética y la moral, permite conservar una conciencia, misma que permite a una persona actuar en base a un criterio propio. El problema está en la incompatibilidad de la libertad humana y las normas morales, o sea en el ser y el deber ser.

El Problema de los Valores. De este problema surgen numerosos cuestionamientos pero el problema radica principalmente en la objetividad y subjetividad de los valores, o sea, que existen cuestionamientos sobre si ¿los valores son objetivos?, ¿los valores existen fuera de la mente de tal manera que todo hombre deba acatar los valores ya definidos?, o si los valores son subjetivos porque ¿dependen de la mentalidad de cada sujeto?. También existe otro aspecto, su conocimiento, ¿cómo podemos conocer los valores? y en sí ¿cuál es su esencia?

El Problema del Fin y los Medios. Muchos sostienen la importancia del fin de tal modo que cualquier medio es bueno si se ejecuta para obtener un fin bueno, esto se conoce



como la tesis maquiavélica *El fin justifica los medios*, pero con esto lo único que ocurre es que se sobre valoran las buenas intenciones de un acto, que es parte del interior del ser y se descuida el aspecto externo del acto.

El Problema de la Obligación Moral. Esto está íntimamente ligado con el tema de los valores ya que normalmente se dice que lo que se hace por obligación, pierde todo mérito, en cambio, cuando se realiza por propio convencimiento, adquiere valor moral. Con esto se da a entender que la obligación moral le quita al hombre la única posibilidad de ser el mismo, de acuerdo con su propia moralidad y con su propio criterio. Pero hay que aclarar también que una cosa es la obligación entendida como coerción externa y otra como la obligación basada en la presión interna que ejercen los valores en la conciencia de una persona.

La Diferencia entre Ética y Moral es un cuestionamiento que ocurre comúnmente, pero en la actualidad se han ido diversificando y lo que hoy se conoce como moral tiene que ver con el nivel práctico de la acción, la ética con el nivel teórico o de la reflexión. La moral está formada por un conjunto de principios, criterios, normas y valores que dirigen el comportamiento humano, mientras que la ética es la reflexión teórica sobre la moral, es la encargada de discutir y fundamentar ese conjunto de principios o normas que constituyen la moral.

En resumen la ética es el conjunto de normas que vienen del interior y la moral las normas que vienen del exterior, o sea de la sociedad.



3.1. Condiciones para que exista la ética civil

“No puede existir la ética civil si no existe una peculiar manera de entender y de vivir la realidad social. Tal peculiaridad se concreta en tres rasgos: no confesionalidad de la vida social, pluralismo de proyectos humanos, posibilidad teórica y práctica de la ética no religiosa.”²⁷

La ética civil postula, en primer lugar, la *no confesionalidad* de la vida social. Confesionalidad social y ética civil son dos magnitudes que se excluyen. La confesionalidad de la vida social origina una justificación única de la realidad; esa justificación es excluyente de otras posibles y se impone de modo no racional. Hace de las personas *creyentes* y de las valoraciones *dogmas*. No tolera la existencia de una justificación racional y, por consiguiente, no dogmática.

La laicidad, entendida aquí como racionalidad y como no confesionalidad, es la primera condición para que exista ética civil. Ésta surge de la sociedad laica y se dirige a una vida social no regida por la confesionalidad.

En segundo término, la ética civil exige también como condición la existencia del *pluralismo* de proyectos humanos. Las sociedades que no admiten que exista democracia no requieren tampoco la existencia de ética civil, se basan únicamente en mantener un poder dictador.

²⁷Fernández, Aurelio. *Introducción a la ética*. pág. 32



La ética civil es el concepto correlativo al concepto del pluralismo moral. Uno a otro se apoyan y se justifican. Mientras que el pluralismo moral expresa la madurez de la libertad, la ética civil pone de manifiesto la madurez de la unidad. La libertad es madura si se realiza en la búsqueda del bien social; la unidad solamente tiene sentido si surge del juego libre y democrático. La ética civil expresa la superior convergencia de los diversos proyectos humanos de la sociedad libre y democrática.

El tercer rasgo en el que surge la ética civil se refiere a la posibilidad teórica y práctica de la *ética no religiosa*. Quienes no aceptan la justificación puramente racional e inmersa en el mundo de la ética no pueden comprender el significado real de la ética civil. Ésta es, por definición, una ética basada en la racionalidad humana.

En la ética civil pueden, y deben, coincidir creyentes y no creyentes. La ética civil no excluye del legítimo pluralismo moral las opciones éticas derivadas de cosmovisiones religiosas. Sin embargo, ella se constituye no por la aceptación o rechazo de la religión, sino por la aceptación de la razonabilidad compartida y por el rechazo de la intransigencia.

En la opción de ética civil son asumidos esos rasgos configuradores de la sociedad madura. Proponer, justificar y apoyar la ética civil es proponer, justificar y apoyar la sociedad laica, plural y de racionalidad ética.



3.2. La noción precisa de ética civil

La expresión ética civil se compone de un sustantivo (ética) y de un adjetivo (civil). Mediante el sustantivo se alude a un campo semántico específicamente ético. De ahí que no se deba confundir la ética civil con el civismo. Éste es el contenido nuclear de la educación cívica; es también uno de los soportes y una de las redundancias de la ética. Pero es inadecuado identificar ética y civismo, ya que aquélla se refiere al universo de la responsabilidad y de los valores morales, mientras que el civismo es la expresión de la convivencia ciudadana ajustada a los usos convencionales.

El sustantivo ética pone de relieve la expresa referencia al orden moral en cuanto tal. La ética civil formula una peculiar instancia normativa de la realidad humana. Dicha instancia normativa no se identifica con el civismo, con la sociología ni con la normatividad jurídica. Aunque no se opone por principio a estas normatividades, tampoco se identifica sin más con ellas.

El adjetivo civil no es muy adecuado para expresar el contenido conceptual al que se pretende aludir. Obviamente no se formula con él una ética civil contrapuesta a otra ética. En la expresión ética civil el adjetivo *civil* tiene el mismo significado que *laica*, *racional*. Se usa esta adjetivación por la carga sugerente que encierra y porque, de hecho, la ética civil se refiere a la instancia moral de la vida ciudadana o civil.

Sin embargo, conviene advertir que la ética civil no se refiere únicamente a la ética social, ni mucho menos a la ética profesional. La ética civil formula la dimensión moral

de la vida humana en cuanto ésta tiene una repercusión para la convivencia social o ciudadana en general.

Pasando del nivel expresivo al nivel conceptual, se entiende por ética civil el mínimo moral común de una sociedad secular y pluralista. Hablar de ética es referirse tanto a la sensibilidad ética como a los contenidos morales. Por eso la ética civil alude a la doble vertiente de sensibilidad y de contenidos morales de la sociedad.

La ética civil es la convergencia moral de las diversas opciones morales de la sociedad. En este sentido, se habla de mínimo moral, en cuanto que marca el nivel de aceptación moral de la sociedad, más abajo de la cual no puede situarse ningún proyecto válido de la sociedad. Desde otra perspectiva, la ética civil constituye la moral común dentro del legítimo pluralismo de opciones éticas.

Para verificar esta noción de ética civil se precisa apoyarla en la racionalidad humana. Pero no basta con esta estructura racional, ya que la misma racionalidad es la que da origen al pluralismo moral. Es preciso que esa racionalidad ética sea patrimonio común de la colectividad. Solamente se puede hablar de ética civil cuando la racionalidad ética es compartida por el conjunto de la sociedad y forma parte del patrimonio socio-histórico de la colectividad. Únicamente entonces la racionalidad ética constituye una instancia moral de apelación histórica y se convierte propiamente en ética civil.

La ética civil es, por lo tanto, el mínimo moral común aceptado por el conjunto de una determinada sociedad dentro del legítimo pluralismo moral. La aceptación no se origina



mediante un superficial consenso de pareceres ni a través de pactos sociales interesados. Esta aceptación es una categoría más profunda: se identifica con el grado de maduración ética de la sociedad. Maduración y aceptación son dos categorías para expresar la misma realidad: el nivel ético de la sociedad.

3.3. Amplitud de significados de la ética civil

La ética civil adquiere notables resonancias significativas de las cuales dos de ellas son: la afirmación del valor de la ética en la vida social y la apuesta por una ética común y universal que manifieste la unidad y la universalidad de los seres racionales.

La afirmación de la ética civil tiene una función que va más allá del terreno estrictamente moral. Alcanza la superficie completa de la vida social. Concretamente, ejerce la función de limitar el poder cada vez más creciente de orden jurídico, de la técnica y de los hechos masivamente realizados.

Es evidente la importancia del orden jurídico para normalizar la vida social. En las sociedades occidentales este poder alcanza límites cada vez más amplios. Al depender en gran medida del juego del poder político, el orden jurídico está sometido a los inevitables pactos de los partidos. Más aún: es fácil descubrir en el conjunto de las leyes notables servidumbres a otros poderes extrajurídicos: poder económico, religioso, militar, etcétera. Todo esto hace que el ordenamiento jurídico se apegue a constituirse en instancia normativa dominante, con perjuicio del bien de las personas y de determinados grupos.



Solamente con la afirmación de la ética civil como instancia normativa suprema de la vida social se ponen límites exactos al poder excesivo del orden jurídico. La ley positiva no es la norma definitiva. Ella misma está sometida a la ética.

Lo mismo hay que decir en relación con el poder de la técnica y el poder de los hechos. Para que estos poderes no se conviertan en instancias últimas de la vida humana se precisa afirmar el valor de la ética civil en cuanto criterio de confrontación de la autenticidad humana.

La ética es la realidad más desamparada sociológicamente. A nadie se le puede obligar a ser bueno. Por su misma estructura, la ética está alejada del poder. Sin embargo, en esa debilidad radica la fuerza de la moral. El descrédito moral y la credibilidad moral constituyen la máxima negación y el supremo valer de la persona y de los grupos sociales. Por eso mismo, cuando la sociedad tiene conciencia de la ética civil y actúa bajo su influencia, entonces surge una forma de vida social protegida frente a las posibles invasiones del poder, sea éste jurídico, técnico o meramente fáctico.

La segunda resonancia significativa de la ética civil más allá de su contenido conceptual se refiere a la afirmación de la unidad y de la universalidad de los seres racionales. Se trata de una significación que tiende a construir la conciencia de la humanidad en cuanto pertenencia primaria y anterior a todas las restantes identificaciones.

La ética civil continúa realizando la pretensión de la ley natural o, mejor, del derecho de gentes. La mejor tradición ética es la que afirma que la ley natural no se funda tanto en

unos mandatos y unas prohibiciones cuanto en la capacidad humana y la discusión racional; como tal, ofrece un marco genuino para la formulación de una moral pública universal.

Propiciar la toma de conciencia de la ética civil, se está apoyando al mismo tiempo la conciencia de la unidad y universalidad del género humano. La ética civil no dispersa ni enclaustra, sino que unifica y universaliza.

4.4. Existencia de la ética civil

La existencia de la ética civil puede ser examinada desde un interés teórico o con una intención directamente práctica.

Considerada la cuestión desde una perspectiva teórica, se pueden hacer dos afirmaciones complementarias. Primera: la ética civil no tiene existencia autónoma e independiente; no es una forma de ética contrapuesta a la ética cristiana, a la ética marxista, a la ética de los valores, etcétera. La ética civil no se opone a ningún tipo de ética, porque es la convergencia de los diversos proyectos morales. En este sentido, no existe como existen las otras éticas: de modo autónomo, independiente y hasta contrapuesto. La ética civil se da en el interior de todo proyecto ético que se atiene a las reglas de juego del auténtico pluralismo democrático.

A idéntica conclusión se llega teniendo en cuenta la estructura de toda ética real. Todo individuo y todo grupo vive la ética desde sus creencias y cosmovisiones. No existe una



ética neutra. Por eso mismo la ética civil, en cuanto ética común, no puede tener una existencia autónoma.

Segunda afirmación: la ética civil tiene una existencia teórica. Es decir, es un factor común a todos los proyectos morales, mediante el cual éstos reciben la garantía de la autenticidad democrática. Con la existencia teórica de la ética civil se puede entender y realizar adecuadamente el pluralismo moral. Ésta es la existencia de que goza la ética civil, muy similar a la forma de existencia que tiene la realidad del pluralismo moral.

Si de la consideración teórica se pasa al análisis directamente práctico, la pregunta por la existencia de la ética civil cambia de signo. Se refiere a las sociedades reales y trata de ver si en ellas existe la sensibilidad y los contenidos morales que pertenecen a la ética civil.

La moral o ha sido religiosa o ha estado ausente. Ahora bien, la moral religioso-cristiana no se ha distinguido en general, en los últimos siglos, por la insistencia en la auténtica moralidad pública. Todo ello ha originado la laguna de la ética civil en la historia de nuestra sociedad.

En la situación actual no se puede constatar un cambio radical de signo positivo, en relación con la ética civil. Persisten males habituales y surgen impedimentos nuevos. Sin embargo, existe un dato esperanzador: la toma de conciencia de la necesidad de la ética civil. Son muchos, individuos y grupos, los que se percatan de que no bastan las soluciones políticas para afrontar y resolver los grandes problemas sociales (la

violencia, la crisis económica, etcétera). Se precisan soluciones morales. El aumento moral es una urgencia de primer orden en la vida social del presente.

“La palabra justicia designa un valor o virtud moral. La justicia es por tanto una parte de la moral; aquella parte que suele considerarse más intensamente social, porque la justicia implica siempre una relación externa entre dos o más personas. Las otras virtudes morales que, además de la justicia merecen el nombre de cardinales por su importancia: la prudencia, la fortaleza y la templanza, buscan más bien, al menos de forma inmediata, la perfección personal de cada uno.”²⁸

3.5. Los contenidos básicos de la ética civil

Según el autor Aurelio Fernández “dos son los contenidos básicos de la ética civil: las fuentes o factores que originan el caudal de la ética civil y los contenidos morales en concreto”²⁹

a) *Las fuentes o factores que originan el caudal de la ética civil.*

Con el término fuentes no se refiere a los fundamentos de la ética civil, sino a los factores que hacen descubrir los contenidos morales básicos.

²⁸Ibid. pág. 17

²⁹Fernández, Aurelio. *Introducción a la ética*. pág. 49



“Tales factores son reducibles a tres grupos: la sensibilidad moral de la humanidad, la reflexión ética, y las intervenciones de determinadas instancias éticas de la humanidad.”³⁰

La sensibilidad moral de la humanidad va haciendo surgir un conjunto de valores que incrementan el patrimonio ético de la historia humana. Algunos valores han tardado en surgir, por ejemplo: negar legitimación ética a la esclavitud.

A la par de la sensibilización moral hay que situar la reflexión ética. Las grandes corrientes del pensamiento, así como personajes históricos, originan valoraciones nuevas, las cuales, al asentarse en la historia, pasan al acervo común de la humanidad.

No dejan de tener notable importancia en los contenidos de la ética civil las intervenciones de determinadas instancias éticas de la humanidad, en virtud de que tales instancias proponen ideales éticos a la sociedad. Pueden ser encuadrados entre estas instancias éticas: las Iglesias, La justicia y la paz y la amnistía internacional, entre otras.

Juntando las tres fuentes señaladas se consigue una notable corriente ética en la historia humana. La actual sensibilidad ética de la humanidad alcanza niveles importantes.

³⁰Ibid. Pág. 52



b) Los contenidos morales en concreto.

Es difícil hacer una exposición completa y detallada de los contenidos morales que componen la ética civil actual.

“Los contenidos morales de la ética civil apuntan a exposiciones sintéticas de valores, preferencias axiológicas y de estimaciones morales, síntesis de los valores fundamentales. De las preferencias axiológicas pueden ser subrayadas tres: 1) vivir es preferible a no vivir; 2) ser libre es preferible a ser esclavo; 3) la igualdad es preferible a la desigualdad.”³¹

Los derechos fundamentales pueden considerarse como las declaraciones éticas que, con mayor o menor vinculación jurídica, se dan a sí mismas la sociedad y los grupos humanos. Sobresale entre ellas la declaración universal de los derechos humanos, que en el momento histórico presente constituye la base fundamental de la moral civil.

“Buscando los principios de justicia inspiradores del Derecho se llega inevitablemente al tema de los derechos humanos que son exigencias de justicia que atraviesan todas las fronteras, formando una especie de código ético de validez universal, presidido por el principio del respeto a la dignidad de la persona.

Se ha dicho que los derechos humanos representan el derecho natural de nuestros días. Al igual que el viejo derecho natural fue un orden de justicia universalmente válido,

³¹Ibid.



en cuanto supuestamente dictado por la naturaleza o por la razón, situado por encima del derecho positivo de cada país para marcar su rumbo, los derechos humanos forman también un código moral universal.”³²

Por otra parte, dentro de las estimaciones morales básicas no se pueden dejar de señalar las siguientes: el valor absoluto de la vida humana, la libertad como primer atributo de la persona, el postulado de la no discriminación (por razón de raza, sexo, convicciones etcétera), la exigencia ética de la igualdad y de la participación, entre otras.

Conviene advertir que los contenidos de la ética civil dependen de la idea de hombre vigente en cada época. La ética es la antropología convertida en origen de significados para la vida humana. Los significados antropológicos constituyen los valores éticos, que a su vez se manifiestan a través de normatividades necesariamente abiertas.

3.6. Las funciones de la ética civil

La ética civil tiene una función dirigida al contenido moral de la sociedad. Dicha función se concreta en la auténtica corrección de la vida social.

“Las principales funciones de la ética civil son:

³² Ramos Pascua, José Antonio. **La ética interna del derecho**. pág. 65

- *Funciones globales*, que pueden ser expresadas del siguiente modo: 1) mantener el aliento ético; 2) unir a los diferentes grupos y a las distintas opciones; 3) desacreditar éticamente a aquellos grupos y proyectos que no respeten el mínimo moral común postulado por la conciencia ética general.
- *Apoyar y orientar la moralidad pública*, La sociedad democrática, no puede desentenderse de la ética.
- *Insistencia en la ética moral profesional y cívica*, la ética civil tiene una marcada orientación hacia los campos de la conciencia moral profesional y cívica.
- *La educación moral civil*, la ética tiene una función notable en relación con la educación moral la educación moral es una de las necesidades primarias de la sociedad.
- *El refuerzo moral de la sociedad*, todas las funciones de la ética civil se sintetizan y se concretan en una: el refuerzo moral de la sociedad en todas sus capas, grupos e individuos”³³

Las funciones globales de la ética civil buscan mantener un equilibrio dentro de los miembros de una sociedad. Buscando principalmente que el interés general prevalezca sobre el individual.

³³Fernández, Aurelio. *Introducción a la ética*. pág. 65

Dentro de una sociedad por su misma naturaleza de ser un orden tan complejo siempre existe pluralismo, es decir diversidad de grupos los cuales de manera sistemática deben coordinarse para que la sociedad que integran se eleve cada vez más a niveles más altos de humanización y sacar de su esfera a aquellos grupos que no actúen dentro de los márgenes de la ética civil.

La moralidad pública o civil es una exigencia de la misma vida social.

Sin instancia ética, la vida social o retorna a la ingenuidad del caos primitivo o es dominada por el poder del más fuerte. En las sociedades primitivas no existe ni tan siquiera la distinción real entre lo moral, lo social y lo jurídico; por tanto, menos aún, cabe su distinción conceptual. Todo aquello se halla confundido con usos sociales, costumbres morales y preceptos jurídicos no escritos, pero vigentes.

La instancia moral pública no puede ser monopolio de ningún grupo. Esa condición desvirtuaría no sólo la convivencia democrática, sino también la misma ética. Únicamente la ética civil, en cuanto moral laica y consensuada, puede orientar la moralidad pública.

“La democracia favorece la libertad en el sentido de que es la forma de gobierno más propicia para el libre desarrollo de cada personalidad, junto con la libertad, hay otros valores inherentes a la democracia, tales como la igualdad, la solidaridad, la tolerancia y

valores el pluralismo.”³⁴



La ética civil tiene gran influencia en la ética profesional y en la ética cívica. En grupos humanos en los que ha prevalecido durante mucho tiempo una determinada moral tiende a decrecer la ética propiamente profesional y cívica.

La educación moral civil debe ser programada y realizada en la escuela desde y para la ética civil. Es trascendental la necesidad de insertar la educación moral dentro del proyecto educativo de la escuela. Esta ha de proyectarse como un tipo de educación que tenga como punto de partida y como meta la moral civil. Esta forma de moral basándose en la conciencia ética de la humanidad, proyecta un ideal común y abierto a las distintas opciones auténticamente democráticas.

El refuerzo moral de la sociedad se refiere, de forma dialéctica, tanto a la renovación ética del individuo como a la moralización de las estructuras sociales.

3.7. Moral cristiana y ética civil

A partir de esa relación entre la moral cristiana y la ética civil hay que plantear el modo de presencia de aquella en la sociedad democrática y pluralista. Es un tema considerado de gran importancia.

³⁴ Ramos Pascua, José Antonio. **La ética interna del derecho**. pág. 46



Es común en la sociedad tender a considerar la ética civil y la moral religiosa como realidades del todo diferenciadas, incluso a veces opuestas ya que la ética civil nace como consecuencia de la pérdida de poder de la iglesia en la sociedad.

No debe existir entre ellas una confrontación sino más bien una colaboración ya que la ética civil en una sociedad secular, democrática, plural y laica, es una realidad necesaria, de hecho y de derecho.

Mediante esa nueva forma de presencia, la moral cristiana puede y debe ser uno de los más fecundos interlocutores que intervienen en el debate ético de la sociedad. El objetivo que la moral cristiana debe perseguir en el momento actual es lograr aquellas metas hacia donde la conciencia ética de la humanidad va avanzando en madurez, cotejar esos logros con su propio programa, dejarse enriquecer por sus estímulos y reinterpretar, en fidelidad al evangelio, actitudes e instituciones a las que hasta ahora tal vez no se había prestado la debida atención. Actuando de esta manera, la Iglesia vigorizará continuamente la fuerza de su propio mensaje promoviendo, a la vez, su credibilidad y significación para el hombre.

3.8. Relación de la Ética con otras Disciplinas

Aparte de su relación con las demás ramas de la filosofía, de la que forma parte, la ética se relaciona también con otras ciencias sociales y humanas.



- *Relación de la Ética con la Psicología.* La Psicología se parece a la Ética en cuanto a que también estudia los actos humanos, pero ésta los explica en el aspecto del hecho y la Ética solo se interesa en las normas de derecho de ese acto, es decir la psicología solo estudia el acto como objeto material, el por qué ocurre. La Ética en cambio estudia la bondad o maldad de dicho actos y dicta normas de cómo deben ser estos.

- *Relaciones entre la Ética y la Sociología.* Ambas estudian la vida social del individuo. La sociología es una ciencia objetiva que trata de las condiciones de existencia y desenvolvimiento de los hechos que observa en la realidad dentro de una sociedad. Estudia el comportamiento del hombre en forma global, es una ciencia de hechos, mientras que la Ética es una ciencia de derechos.

- *Relaciones entre la Ética y el Derecho.* El derecho es un conjunto de normas que rigen la conducta humana y en esto se parece a la Ética, sin embargo, difieren entre las normas propias de cada una.

“Existen cuatro diferencias principales entre la ética y el derecho:

1. Las normas de la Ética son autónomas y las del Derecho son heterónomas.
2. Las normas de la Ética rigen aspectos internos y las del Derecho aspectos externos.



3. Las normas de la Ética son unilaterales y las del Derecho son bilaterales.

4. Las normas de la Ética son incoercibles y las del Derecho son coercibles.”³⁵

Al expresar que las normas de la ética son autónomas y las del derecho son heterónomas se refiere a que en el plano de la ética cada individuo es el autor de sus propias normas y en el derecho las normas provienen de una autoridad que las ha dictado para su cumplimiento.

La unilateralidad de las normas éticas se refiere a que el cumplimiento de una norma ética no implica el surgimiento de un derecho o una obligación por parte de otras personas y la bilateralidad de las normas de derecho se refiere a que la existencia de una obligación implica la existencia de un derecho y viceversa.

Las normas de la ética son incoercibles en virtud de que aún cuando tienen un carácter obligatorio, generalmente no conllevan un castigo en el caso de no cumplirlas y las normas de derecho son coercibles porque la autoridad que ha dictado ciertas normas tiene la facultad de exigir el cumplimiento de ellas, caso contrario su inobservancia tendrá consecuencias jurídicas para el individuo que las incumplió.

- Relaciones entre la Ética y la Economía. La Economía es la ciencia que trata de la producción, distribución y consumo de los bienes materiales. Sus temas son, el

³⁵Fernández, Aurelio. **Introducción a la ética.** pág. 72



trabajo, la mercancía, el dinero, la ganancia, la utilización del trabajo, el comercio, etc.

La Ética relacionada con esta ciencia en el aspecto de la vida del ser humano: su subsistencia, sus problemas pecuniarios, su lucha diaria por el alimento, la vivienda y el vestido. Todo esto está afectado por la explotación del asalariado, la injusticia en el pago de sueldos, la falta de higiene en las fábricas, la falta de esmero en el trabajo del obrero o la responsabilidad de los empleados. También como la economía presenta un modelo ideal que hay que cumplir, como si fuera un proyecto que seguir, como la ley de la oferta y la demanda, aquí entra también la ética pues en más de una ocasión el modelo económico es el relato de una serie de abusos, como suele ser en la ley citada anteriormente. Los dos modelos, el económico y el ético tienen que ir entrelazados para así evitar la explotación del trabajador, la marginación del asalariado, la usura en los intereses cobrados, la colonización del trabajo, la producción y el gobierno de los países débiles. En fin la ética tiene mucho que hacer en el campo de la economía.

- Relaciones entre la ética y la pedagogía. La Pedagogía es el estudio de la educación, significa conducir y guiar, desarrollar lo que está implícito. También consiste en lograr que una persona haga, por sí misma, lo que debe hacer. En sí la educación es una disciplina que complementa a la ética y viceversa. La ética dicta que es lo que hay que hacer, en tanto que la educación muestra el modo en que podemos lograr lo propuesto por la ética. La educación es un arte en tanto que la Ética es una ciencia. De acuerdo a los diferentes significados que puede tener la educación se puede decir que:

Cuando educación significa conducir o guiar, la ética muestra un modelo de conducta a seguir y la educación dice como conducir al niño dentro de ese modelo.

Cuando educar significa sacar hacia afuera, desarrollar lo que está implícito, se da a entender que el mismo educando es la causa principal de su educación, pues contiene en sí mismo las potencialidades que se van a actualizar. En este caso la ética proporciona el modelo o guía de conducta humana buena, en tanto que la educación proporciona las reglas prácticas para enseñar u orientar al educando dentro de esa guía general.

Cuando educar significa lograr que una persona haga, por sí misma, lo que debe hacer, la educación dicta cómo se debe proceder con el educando a fin de lograr su autonomía, la madurez y la toma de responsabilidad por parte de éste. La ética nos dice el qué hacer, mientras que la pedagogía nos dice el cómo hacerlo.

Educación es actuar de tal manera que el educando capte un sentido personal en la realización de valores, obligaciones y virtudes, los cuales constituye la ética como un conjunto de principios y conceptos abstractos sin ninguna aplicación práctica.

Relaciones entre la ética y la metafísica. La metafísica contiene el fundamento de toda ciencia; ella nos dice tienen tanta validez la matemática y la física, la psicología y la ética por supuesto. La metafísica nos proporciona y explica nociones y conceptos indispensables para entender la ética, tales como el de ser, bien, valor, acto, potencia, sustancia, accidente, materia, forma, etc. Mismo que nos sirve como instrumentos

mentales para captar el fondo de la temática de la ética. La relación ética – metafísica es la misma que la de ciencia y su fundamento definitivo.

- *Relaciones entre la ética y la teología.* La teología, en este caso la teología moral trata de la valoración moral de los actos humanos, mismo tema que el de la ética, pero esta última utiliza la razón como instrumentos de su estudio y la teología moral además de la razón utiliza los datos de la fe como la Biblia y fuentes afines.

- *Relaciones entre la ética y la religión.* La religión es la relación entre el hombre y Dios. Es un contacto íntimo de la persona con un Ser infinito, del cual procede y ante el cual puede ponerse gratificante y reconfortante. La ética se relaciona con la religión en la siguiente manera:

Una persona que mantiene un contacto íntimo con Dios, normalmente obtiene en ese contacto la guía personal de su conducta correcta, se contacta simultáneamente el ser absoluto, el terreno de los valores y la fortaleza de conducirse en la vida cotidiana.

La religión institucionalizada contiene una serie de preceptos, la mayoría de ellos con un alto valor moral, como son la caridad, la humildad, el sentido comunitario, la compasión, la piedad, etcétera.

Es por esto que la ética y la religión guardan una muy estrecha relación, pero la ética científica y la filosófica procuran mantener su autonomía con respecto a las normas morales que pueden surgir, y de hecho han surgido.





CAPÍTULO IV

4. Análisis del concepto de la responsabilidad civil, la concepción ética, económica y jurídica en Guatemala.

El tema de la responsabilidad civil va de la mano con la responsabilidad moral la cual proviene del hombre que un ser humano dotado de conciencia y con capacidad para determinar entre lo bueno y lo malo. Por eso puede decirse que un hombre se vuelve responsable cuando es capaz de reconocer las consecuencias de su actuar y disponer de juicio y libertad.

La responsabilidad puede ser moral y jurídica según se refiere a la ética o al derecho. La responsabilidad moral se refiere a la intención y a la conciencia que tiene cada ser humano, se aplica desde el interior pues es puramente subjetiva, carece de sanción y esto hace que el hombre actúe de buena fe en cumplimiento a lo que dicta su conciencia y no por miedo de ser sancionado coercitivamente por el derecho, por el contrario la responsabilidad jurídica se caracteriza por la exterioridad de las acciones del hombre provocadas por dar, hacer o dejar de hacer algo, lo cual en caso de incumplimiento causa una infracción a la ley y causa un daño a otro o a otros, por lo tanto el responsable jurídicamente debe reconocer los actos realizados y sufrir las consecuencias legales de los mismos.

La responsabilidad jurídica puede ser penal o civil según se relacione con una u otra materia.



La responsabilidad penal existe al transgredir la ley por medio de la acción u omisión de un acto que realiza una persona y que la ley tiene clasificado como delito.

La responsabilidad civil es la obligación que se contrae cuando se afectan los intereses de otra persona, ya sea por haber actuado personalmente, o porque una persona bajo las ordenes o cuidado (menores de edad, trabajadores, educandos), o una cosa animada (animal o semoviente) o inanimada (objeto) produce pérdida en el patrimonio o daño físico del cual se responde legalmente y se debe cumplir con quien lo ha sufrido.

La violación del ordenamiento jurídico civil trae como consecuencia que una persona sea civilmente responsable quedando obligada a reparar el daño ocasionado.

Es necesario hacer notar que un individuo no se es civilmente responsable únicamente por la infracción de leyes civiles también puede serlo por la comisión de un delito o falta. Esto se encuentra regulado en el Artículo 112 del Código Penal guatemalteco, el cual establece: "Personas responsables. Toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente."

Generalmente las normas jurídicas se dividen en: normas de derecho público y normas de derecho privado. Si se trata en el campo del derecho público se está frente al poder judicial del Estado, que cuando se infringen sus normas, se recibirá una sanción ya sea de restricción de la libertad o pecuniaria; por el contrario, tratándose del campo del derecho privado, es la relación jurídica que se da entre los particulares.

En el primer caso, se trata de la comisión de delitos o faltas, materia del derecho penal, que es una rama del derecho público, a este tipo de responsabilidad se le llama: responsabilidad civil extracontractual. Proviene de actos sucedidos entre personas que no tienen entre sí ninguna relación contractual ni de ninguna otra naturaleza.

En el segundo caso, se trata del incumplimiento total o parcial de un contrato, o de su cumplimiento imperfecto o fuera de tiempo, se le llama: responsabilidad civil contractual. Se entiende que hay contrato cuando dos o mas personas de común acuerdo convienen en crear, modificar o extinguir una obligación.

El Código Civil en su Artículo 1534 establece: "(Efectos del contrato). Los que celebren un contrato, están obligados a concluirlo y a resarcir los daños y perjuicios resultantes de la inejecución o contravención por culpa o dolo. "

La responsabilidad civil sin relación jurídica preexistente se da en toda situación en que una persona debe resarcir el daño o el perjuicio que, con dolo o con culpa, causó a otra, o reintegrar algo que lo enriquece sin motivo justo o que ha ingresado indebidamente a su patrimonio. En cuanto al daño se trata de que se subsane la pérdida o disminución personal o material, la lesión a la integridad personal o patrimonial, y en general, toda desaparición de lo que el afectado tenía como propio. En lo que concierne al perjuicio se busca compensar la ganancia o beneficio cierto y lícito que se deja de recibir.

En esta clase de responsabilidad, debe entenderse comprendido el resarcimiento de todo daño y perjuicio derivados de un acto o de una omisión ilícita, es decir, contraria a



la ley penal o también contraria a leyes de otra naturaleza; en ambos casos la sanción legal busca resarcir, es decir: restituir, reparar o indemnizar la lesión patrimonial causada, tanto la que recae sobre el patrimonio material o económico, como la que incurre en lo relativo a condiciones personales como lo son la honra, la dignidad o el prestigio, de ahí que el resarcimiento comprende tanto el daño material como el daño moral.

Anteriormente la reparación frente al daño o perjuicio fue una reacción privada, mediante la venganza individual, luego surgió la reacción colectiva mediante la composición voluntaria, sin embargo estas reacciones no buscan una reparación o resarcimiento del daño, sino más bien buscaban una sanción al agresor, infringiéndole un sufrimiento igual o superior por la víctima.

Con el tiempo cuando las organizaciones políticas se consolidan y la autoridad se afirma ya no queda al libre albedrío el daño, ni del grupo al cual se pertenece, buscar venganza, sino que para asegurar la tranquilidad pública, la facultad de resolver el conflicto fue abarcada por el estado, y a partir de entonces el individuo deberá aceptar la forma de reparación establecida por la autoridad.

Para entender el concepto de responsabilidad civil es importante mencionar los elementos que en ella intervienen como lo son: el elemento subjetivo, elemento objetivo y el elemento formal.



El elemento objetivo de la responsabilidad civil se refiere a las partes que actúan en la relación jurídica, que se vean involucradas, y en este caso, se tiene a la persona obligada a responder que se le denomina deudor o responsable y a quien tiene el derecho de exigir que se llama acreedor. También pueden intervenir terceras personas ya sean interesadas u obligadas.

El elemento subjetivo de la responsabilidad civil es la cosa sobre la que recae la obligación o acción; es decir el patrimonio o integridad física o moral del acreedor. Esto quiere decir que el elemento objetivo de la responsabilidad civil se puede dar sobre bienes muebles o inmuebles.

El elemento formal de la responsabilidad civil es la forma en que se materializa, y esta puede ser judicial o extrajudicial. Si es judicial es por medio de una sentencia constitutiva de derecho y si es extrajudicial por medio de un contrato.

Para que a una persona se le considere civilmente responsable debe haber causado a otra persona daños y perjuicios.

Se considera que el daño es la pérdida que se sufre en el patrimonio por la acción del sujeto activo, es el detrimento que la persona sufre en sus bienes y en su persona moralmente, es decir que los daños se refieren a cosas materiales o morales, es una forma de dañar la integridad física, material o moral de un tercero, siendo el sujeto activo quien ocasiona los daños y el sujeto pasivo quien los recibe.



“En sentido amplio, el daño es toda suerte del mal material o moral. Mas particularmente el detrimento, perjuicio o menoscabo que por acción de otro se recibe en la persona o en los bienes. El daño puede provenir de dolo, de culpa o de caso fortuito, según el grado de malicia, negligencia o casualidad entre el autor y el efecto. En principio el daño doloso obliga al resarcimiento y acarrea una sanción penal; el culposo suele llevar consigo tan sólo indemnización; y el fortuito exime en la generalidad de los casos, dentro de la complejidad de esta materia.”³⁶

El daño material es el que recae sobre cosas u objetos perceptibles por los sentidos, es decir, que es el menoscabo a los bienes materiales propiedad del agraviado.

Mientras tanto el daño moral es la lesión que sufre una persona en su honor, reputación, afectos o sentimientos por acción culpable o dolosa de otro.

El Artículo 1645 del Código Civil, regula “Toda persona que cause daño o perjuicio a otras, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

Asimismo el Artículo 1646 del mismo cuerpo legal manifiesta que “El responsable de un delito doloso o culposo, está obligado a reparar a la víctima los daños y perjuicios que le haya causado”.

³⁶ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** pág. 577

En consecuencia los daños son aquellos actos ocasionados contra el patrimonio o contra las personas, consistiendo éstos en la destrucción parcial o total de la cosa, sea bien mueble o inmueble, y que deben ser indemnizados por quien los ocasionó para compensar al propietario de la cosa, la reposición o reparación de la misma, en caso contrario estará en su derecho, el propietario del bien, a iniciar el juicio ordinario de daños y perjuicios para obligar al demandado a que se restituya el daño ocasionado, teniendo el actor la facultad de pedir que se embarguen bienes muebles o inmuebles del demandado como garantía de la restitución del daño causado.

Existen varios tipos de daños: "Daño emergente: Es el detrimento, menoscabo o destrucción material de los bienes, con independencia de los efectos patrimoniales o de otra índole que el mal origine. El daño emergente es la pérdida sobrevenida al acreedor por culpa u obra del deudor, al no cumplir la obligación, se traduce en una disminución de su patrimonio. Daño fortuito: Es el causado a otro, en su persona o bienes, por mero accidente, sin culpa ni intención de producirlo. Por de pronto exime de toda responsabilidad penal. En cuanto al resarcimiento civil, ha de estimarse que sólo corresponde cuando esté previsto legalmente. Daño irreparable: Es el perjuicio inferido a una de las partes litigantes por una resolución interlocutoria, y que no cabe enmendar en el curso del proceso, o sólo resulta modificable en parte por la sentencia o los recursos admitidos contra ella. Daño material: Es el que recae sobre cosas u objetos perceptibles por los sentidos. Daño moral: Es la lesión que sufre una persona en su honor, reputación, efectos, sentimientos de acción culpable o dolosa de otro. Este daño puede ser apreciado en los delitos de calumnia, injuria y difamación, asimismo se comprende como un daño moral el estupro, rapto o acceso carnal violento o con



engaño. Daño por culpa o negligencia: Esta fórmula, en sus dos aspectos, abarca totalmente la responsabilidad civil que obliga a reparar el mal causado a otro cuando por acción u omisión, intervenga cualesquiera clase de culpa o negligencia.”³⁷

El perjuicio es la ganancia lícita dejada de obtenerse como consecuencia del daño causado. El perjuicio causa pérdida de utilidades o ganancias, las cuales deben indemnizarse.

Esta integración se encuentra regulada en el Código Civil guatemalteco en el Artículo 1434 el cual establece: “Los daños, que consisten en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio, y los perjuicios, que son las ganancias lícitas que deja de percibir, deben ser consecuencia inmediata y directa de la contravención, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deben causarse.”

Los daños y los perjuicios pueden ser ocasionados por culpa o dolo, dependiendo de la acción que haya tomado el que ejecutó los mismos.

Dolo es la acción de tener conocimiento del daño que se está provocando, es decir, quien actúa con dolo sabe que está causando un daño material o moral al sujeto pasivo.

Por su parte la culpa es la acción que se ejecuta por negligencia, imprudencia o ignorancia, pero sin intención de causar daño, es decir, no tener deseo de provocarlo.

³⁷ Ibid.



La culpa y el dolo son dos acciones totalmente diferentes, en la primera no se tiene la acción de causar daños, y en la segunda el daño es causado conscientemente por el autor, es decir, que el daño es culposo cuando no se tuvo intención de provocarlo, y es doloso cuando el agente tiene pleno conocimiento del hecho que realiza.

Un tema relevante en el análisis del concepto de la responsabilidad civil es la conocida *prescripción*. Existen dos tipos de prescripción: la adquisitiva o positiva y la negativa, extintiva o liberatoria. En este caso se está ante la prescripción negativa.

El Código Civil establece en el Artículo 1,513: "...prescribe en un año la responsabilidad civil proveniente de delito o falta y la que nace de los daños o perjuicios causados en las personas", asimismo, el Artículo 1,673 del mismo cuerpo legal citado establece: "...La acción para reparación de los daños o perjuicios a que se refiere este título, prescribe en un año, contado desde el día en que el daño se causó, o en que el ofendido tuvo conocimiento del daño o perjuicio, así como de quien lo produjo".

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 155: "Responsabilidad por infracción a la ley. Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el mismo ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que causen. La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos, podrá deducirse mientras no se hubiese consumado la prescripción, cuyo término será de veinte años"



El tema de la obligación es de suma importancia para el derecho, tanto que se ha desmembrado del derecho civil una rama conocida como: *derecho de obligaciones* siendo esta la rama del derecho civil que se encarga de regular todo lo relativo a las obligaciones que surgen entre las personas.

La obligación considerada como una relación simple y unitaria es una relación jurídica existente entre dos o más personas de las cuales una parte llamada acreedor tiene el derecho de exigir a otra llamada deudor, el cumplimiento de determinada pretensión.

Por el contrario se considera una relación compuesta integrada por: relación de debito entre las mismas partes y relación de responsabilidad entre acreedor y bienes del deudor, por cuya virtud aquel puede dirigirse contra el patrimonio de este para hacer efectivo lo que se prometió.

El autor Vicente Roca considera el estudio del derecho de obligaciones desde dos puntos de vista:

“PUNTO DE VISTA OBJETIVO: Desde este punto de vista debemos considerar el estudio del derecho de obligaciones en lo que afecta a su objeto, o sea, a la prestación que es la conducta a la cual puede constreñirse al obligado. Así tenemos que el objeto como parte de la obligación debe tener como caracteres importantes: La licitud, lo que equivale a decir que dicho objeto debe ser amparado por el derecho y por el derecho positivo guatemalteco, que en este caso es el Código Civil, (Decreto Ley 106), además



dicho objeto debe ser Determinado o por lo menos Determinable, lo cual es normado por nuestro Código Civil (Artículo 1538 del Código Civil)”³⁸

Se entiende por derecho de obligaciones desde un punto de vista objetivo a la rama del derecho integrada por el conjunto de principios y normas que regulan las relaciones emanadas de los llamados derechos de crédito.

“PUNTO DE VISTA SUBJETIVO: luego de analizar el derecho de obligaciones desde el punto de vista objetivo, lo haremos desde el punto de vista del sujeto, o sea, del elemento personal que hace necesario comenzar diciendo que para que exista una obligación civil debe haber en la relación jurídica por lo menos DOS sujetos, pues de no ser así, el hecho de que en la obligación intervenga una sola persona, ésta se extingue por efecto de la Confusión. (Artículo 1495 del Código Civil). Si en la obligación solo intervienen dos sujetos estamos en presencia de la Obligación Simple y si en la obligación intervienen más de dos sujetos la obligación es Mancomunada. (Artículo 1347 del Código Civil)”³⁹

En el plano subjetivo el derecho de obligaciones es la suma de atribuciones y deberes que surgen de las relaciones jurídicas creadas con ocasión de los derechos de crédito.

El estudio del derecho de obligaciones desde ambos puntos de vista tiene relación con la responsabilidad civil en cuanto a que su existencia depende desde un plano objetivo

³⁸ Roca Menéndez, Manuel Vicente. **Las obligaciones civiles**. pág. 13

³⁹ **Ibid.** pág. 15



de la presencia de una prestación que se entiende como la diligencia de dar, hacer o no hacer algo en cumplimiento de su obligación. Desde el punto de vista objetivo se refiere a que las personas que intervienen en la relación jurídica deben ser civilmente capaces conforme lo estipulan las leyes para que se pueda hacer responsable al obligado de resarcimiento de daños y perjuicios por incumplimiento de una obligación.

Para entender el término *obligación* es importante exponer como ha cambiado a los largo de la historia.

En la antigua Roma los derechos reales era la relación entre personas y cosas y los derechos personales eran la relación entre personas. La obligación se consideraba como un vínculo de derecho por el que las personas eran constreñidas con la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de la ciudad.

En la edad media los autores afirmaban que no puede haber relación entre una persona y una cosa, la relación es con otra persona referida a un bien.

En Francia ya no existía el término: *derechos personales*, porque a lo que los romanos les llamaban derechos reales también era una relación entre personas, por lo tanto la teoría francesa considera que la obligación es un nexo que existe entre una persona llamada acreedor quien tiene la facultad de exigir un comportamiento (crédito) a otra persona llamada deudor quien tiene el deber jurídico de realizar un comportamiento (prestación) la cual puede consistir en dar, hacer o no hacer, a esto se le llamo derecho de crédito o derecho de obligaciones.



En el ordenamiento jurídico guatemalteco se regulan como clases de obligaciones las siguientes: *Obligaciones alternativas* que existen cuando se está obligado alternativamente a diversas prestaciones, es decir que el deudor está obligado al cumplimiento de varias obligaciones, este queda librado con el cumplimiento de una sola de ellas. *Obligaciones facultativas*: son las que, no teniendo por objeto sino una sola prestación, da al deudor el derecho de sustituir esa prestación por otra. *Obligaciones mancomunadas* hay mancomunidad cuando en la misma obligación, representada por una misma prestación, son varios los acreedores o varios los deudores. *Obligaciones divisibles*: concurren cuando su objeto es susceptible de cumplirse parcialmente. *Obligaciones indivisibles*: las prestaciones únicamente pueden cumplirse totalmente. *Obligaciones provenientes de contrato*: cuando existe un acuerdo de voluntades entre dos o más personas de la cual se deriva un compromiso. *Obligaciones provenientes de hechos lícitos sin convenio*: se da cuando sin necesidad que haya una relación jurídica preexistente, se causa un mal a una persona. *Obligaciones que proceden de hechos y actos ilícitos*: cuando se causa un daño o perjuicio a una persona, sea con intención o por descuido o imprudencia.

El incumplimiento de una obligación precisa como un elemento esencial el requisito de la culpabilidad. Para declarar a una persona responsable de las consecuencias del incumplimiento de su obligación, es condición necesaria que el mismo se lleve a efecto en relación con un presupuesto subjetivo situado en la persona del deudor, bien porque éste haya incumplido dolosamente, bien porque su negligencia haya provocado aquel.



Existen diversos grados de culpabilidad como lo son el dolo en el cual existe intención de causar daño, la culpa es razonada como una culpabilidad mínima pues no existe ánimo de provocar un mal a otra persona consiste en una acción u omisión, perjudicial a otro en que se incurre por ignorancia, impericia o negligencia pero sin propósito de dañar y el caso fortuito en el que se considera inexistencia de culpabilidad.

El Artículo 1425 del Código Civil regula: “La responsabilidad por culpa debe graduarse atendiendo a la naturaleza de la obligación y a las circunstancias de las personas, de tiempo y de lugar.”

El Artículo 1426 del mismo cuerpo legal establece: “El deudor no es responsable de la falta de cumplimiento de la obligación por caso fortuito o fuerza mayor, a no ser que el momento en que ocurriere, hubiese estado en mora.

La responsabilidad civil puede derivarse de hechos propios, ajenos y de las cosas. Por hechos ajenos, se responde por los realizados por terceras personas, por ejemplo los patronos, propietarios de vehículos, directores de centros educativos y dueños de animales.

La búsqueda de soluciones con un ideal de justicia, ha sido una exigencia desde épocas pasadas de que, quien causa directa o indirectamente un daño o perjuicio, está obligado a responder de él; en otros términos está sujeto a responsabilidad, la que se traduce en la obligación de resarcir, indemnizar o reparar el daño a la víctima.

En el plano de la ética el término responsabilidad desde un punto de vista subjetivo descansa en la idea de culpa del agente productor del daño, sin la preexistencia de una relación jurídica, simplemente que exista un error de conducta. El responsable del daño está obligado a indemnizar porque el mismo ha sido producto de su culpa, porque no se ha comportado con la diligencia debida.

Desde el punto de vista objetivo la responsabilidad civil deja de ser la sanción a una regla de conducta para convertirse en una elemental obligación de resarcimiento. Se es responsable no porque se haya obrado incorrectamente, no porque se haya hecho lo que se sabía no debía hacerse, sino simplemente por el hecho material de haber causado un daño.

Al responsable civilmente, recae obligación de volver, en la medida de lo posible las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación del derecho ajeno, es decir, el resarcimiento que se le da al sujeto pasivo, para lograr la equidad y el equilibrio patrimonial por el desajuste sufrido a la causa del hecho que motivo la existencia de la responsabilidad civil.

El Estado, como ente soberano ha de mantener y conservar el orden público, con el ánimo de preservar la paz dentro de la sociedad y el respeto al derecho, establece la responsabilidad civil como una forma reparadora del daño causado y así no dejar al sujeto pasivo al margen de la protección legal.



La restitución busca mantener el equilibrio patrimonial de la víctima y dejar las cosas en el estado en que se encontraban, el restablecimiento de ese equilibrio patrimonial se efectuará a través de la reparación del daño causado y la indemnización de perjuicios.

Dicha reparación debe hacerse, estimando el valor material de la cosa y también el precio de afección, es decir, el valor sentimental que para el agraviado tiene.

Según lo ordena el Artículo 120 del código penal guatemalteco, en caso de existir responsabilidad civil proveniente de delito la restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que fuere posible, con abono de deterioros o menoscabos a juicio del tribunal, aunque la cosa se hallare en poder de tercero excepto que esta sea irreivindicable por haberla adquirido en la forma y las condiciones que establecen las leyes civiles.

El asunto referente a que los daños morales pueden o no indemnizarse ha sido objeto de controversia durante largo tiempo ya que por una parte existe el problema de una valoración económica en el sentido de que la indemnización del daño moral difícilmente puede tener una estimación monetaria o por el hecho que no esté expresamente regulado en las leyes.

En otro orden de ideas en cuanto a la reparación del daño moral este tiene un carácter de restitución con lo cual se intenta compensar al perjudicado mediante un aumento en su patrimonio para buscar una equivalencia entre el bien dañado y lo ofrecido por el



causante del daño, generalmente una suma de dinero. No se pretende reconstruir con ello la situación originaria, sino compensarla en lo posible por otras fuentes.

Cuando se produce un daño se busca la reparación del objeto o bien dañado, y si no es posible, un resarcimiento pecuniario.

La reparación del objeto tiene un carácter restitutorio, es decir, lo que se pretende es conseguir que el perjudicado vuelva, en lo posible, a la situación anterior al daño. Aplicando esto al daño moral crece la dificultad por la naturaleza inmaterial de los bienes afectados, sin embargo algunos supuestos de daño moral son susceptibles de reparación específica, por ejemplo el honor puede ser reparado a través de la publicación de la sentencia condenatoria o la retractación pública del ofensor, porque estos pueden hacer desaparecer al menos parcialmente, los conceptos perjudiciales que la acción dañosa ha generado en la conciencia social

Si no es posible restaurar el bien objeto del daño, se acude al resarcimiento pecuniario, se intenta equilibrar el patrimonio del perjudicado, partiendo de la idea de que resarcimiento significa que existe una relación de equivalencia entre el bien lesionado y la cantidad de dinero recibida por tal lesión.

Existen medios legales de reparación del daño causado esta puede darse por medio de una conciliación directa o contractual entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, este consiste en que las partes de común acuerdo deciden fijar las bases de resarcimiento de los daños y perjuicios causados, la víctima y el agente responsable del daño



convienen en la indemnización, su cuantía y la forma de pago o en la reparación del daño.

Si las partes no logran un acuerdo, y existe litigio entre ellas, se tiene la opción de optar por la vía judicial para que estos sean determinados por un tribunal competente en su respectiva jurisdicción.

La jurisdicción penal es competente para conocer de la responsabilidad civil derivada de cometer una acción calificada como delito o falta que merecen la aplicación de una pena y a la vez ocasionan un daño.

La jurisdicción civil es competente para conocer de hechos que sin ser considerados delitos o faltas causan daños o perjuicios a alguien los cuales deben ser indemnizados. En este caso el agraviado puede acudir ante un tribunal del ramo civil a entablar una demanda por medio del juicio ordinario de daños y perjuicios para que sus pretensiones sean evaluadas por el juez a efecto de que este dicte su procedencia y de ser aceptada se cumplen con las peticiones que considere pertinentes.

En el caso de que la deducción de responsabilidad civil sea contra funcionarios o empleados públicos, las acciones para la restitución de los daños y perjuicios se llevan a cabo por medio del juicio sumario, según lo regula el Artículo 229, numeral 4 del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco.



En cuanto a las formas de reparación del daño el Código Penal en su Artículo 119 establece: “Extensión de la responsabilidad civil: La responsabilidad civil comprende: 1o. La restitución. 2o. La reparación de los daños materiales y morales. 3o. La indemnización de perjuicios.

En este orden de ideas el deber de reparar puede ser cumplido por medios pecuniarios o resarcitorios. Esta forma de reparación la constituye la obligación que le corresponde al responsable de un daño, para compensar las pérdidas que la víctima haya sufrido. La reparación se hará por medio de la indemnización, que consiste en el pago de una suma de dinero, a manera de justipreciar el valor del daño.

Otra forma de reparación es por medio de la reparación o restitución la cual consiste en regresar las cosas dañadas a su estado anterior, en la medida de lo posible, como si el daño no se hubiera causado o entregar otra cosa de igual naturaleza.

4.1. Nociones sobre la clasificación tradicional de las fuentes de las obligaciones

La palabra fuente, en su sentido natural y común, significa origen, principio o fundamento de una cosa. En este sentido, no se tiene reparo y más bien, en el mismo orden de ideas, Cabanellas define a las fuentes de las obligaciones como: “Origen o procedencia de las mismas en su aspecto vincular. La denominación figurada de



“manantial” de los vínculos jurídicos consistentes en dar, hacer o no hacer alguna cosa...”⁴⁰

Esta denominación de fuente de las obligaciones surge de la tradición romanista justiniana, que establecía la típica clasificación cuatripartita en: contratos, cuasicontratos, delitos y cuasidelitos. Posteriormente, doctrinariamente se agregaría a la ley como otra fuente, claro está que esta determinación no es definitiva y existen algunas consideraciones al respecto. Se añade a esto que la falta de uniformidad existente en el campo de las fuentes de las obligaciones es muy marcada, tanto en la doctrina como en la legislación comparada.

En cuanto a las fuentes de las obligaciones tres son las teorías que sobresalen, siendo estas las siguientes:

1. Derecho Romano:

En el derecho romano se considera que las obligaciones provienen de los *contratos* considerado como un acuerdo de voluntades; los *cuasicontratos* que es una declaración unilateral de voluntad, no hay acuerdo de voluntades; los *delitos* en los cuales existe intención o dolo de cometer una infracción a las normas del código penal y los *cuasidelitos* en los cuales también hay una infracción a la norma penal pero sin intención.

⁴⁰ Cabanellas, Guillermo. **diccionario de de derecho usual**, pág. 225



2. Derecho Francés:

Esta teoría considera que las obligaciones nacen de *los hechos jurídicos en sentido amplio*, considerando el hecho jurídico como cualquier acontecimiento que crea, modifica o extingue una obligación, por realizar el supuesto existente de una norma jurídica.

Las clases de hechos jurídicos son:

- Hechos jurídicos: en sentido estricto lo cual crea, modifica o extingue obligaciones sin voluntad del ser humano.
- Actos jurídicos: en ellos interviene la voluntad del ser humano.

3. Derecho Alemán:

Consideran como fuente de las obligaciones: *el negocio jurídico y la ley*

La técnica jurídica, en su afán de facilitar el estudio del derecho civil de las obligaciones ha sido categórica al afirmar que para un cabal entendimiento del fenómeno obligacional, es fundamental el estudio de las fuentes de las obligaciones, no sólo para determinar el origen de las mismas, sino también por un evidente sentido práctico: no existe otra forma de probar una obligación sino es por la causa o el hecho que la ha generado.

Es común que se tenga una perspectiva acerca de que toda obligación nace de la ley, una norma general y abstracta, y esta concepción desde un punto de vista del sentido



común no está muy alejada de la verdad. Sin embargo, se debe entender que esto puede constituirse en un error conceptual dentro de la ciencia del derecho, pues la norma jurídica sólo prevé supuestos que se actualizan al momento que el legislador les atribuye determinados efectos jurídicos.

Es por esto, que para efectos del estudio de esta rama del derecho se ha hecho tanto énfasis en clasificar fuentes específicas de las obligaciones. Si bien es cierto que la ley determina el marco general, no es menos cierto que son las formas específicas las que permiten el desarrollo doctrinario del derecho civil de las obligaciones.

Siguiendo esta línea de exposición, generalmente se ha expresado que la fuente de la obligación es la causa eficiente, la razón jurídica, el antecedente del derecho, el fundamento de la obligación, estableciéndose así una relación de causa efecto. De esta manera, en muchos ordenamientos jurídicos se cataloga a esos sucesos en apego a la teoría francesa del acto jurídico.

Al hacer un análisis de las fuentes de las obligaciones en el ordenamiento jurídico guatemalteco puede determinarse que las fuentes reguladas en el Código Civil de la república de Guatemala, son las siguientes: *el negocio jurídico* regulado en el Artículo 1251; *el contrato* en el artículo 1517; *los hechos lícitos sin convenio* en el Artículo 1605; *los hechos y actos ilícitos* en el Artículo 1645 y *la ley*.

Está muy claro que esta división de las fuentes de las obligaciones pertenece más a un ámbito académico, y por lo tanto, va más allá de una verdadera y tajante división



taxativa e inmutable de las fuentes de las obligaciones dentro de un ordenamiento jurídico. Y es por eso, que actualmente las legislaciones más modernas se abstienen de catalogar fuentes, es decir, no se enumeran taxativamente, *numerus clausus* los hechos y situaciones jurídicas de donde se derivan.

4.2. Las nuevas corrientes en el tema de la responsabilidad civil *ex delicto*.

Corren nuevos tiempos respecto a la consideración de la responsabilidad civil derivada del delito. Respuesta tradicionalmente confinada a un lugar poco significativo, reparaciones detalladas fijadas por el juez, la responsabilidad civil que se deriva de la comisión de delitos empieza a tener su lugar propio en el complejo de consecuencias jurídicas que el sistema penal ha diseñado para hacer frente a la comisión de delitos. Está claro que la pena y, especialmente, la pena privativa de libertad, ocupa un lugar central en el contexto teórico, en las leyes, en el sistema colectivo y en el sentir de los propios jueces, como respuesta por excelencia del Estado ante un hecho antijurídico que lesiona bienes jurídicos, pero no es menos cierto que la complejidad de intereses en juego que se desencadenan cuando se produce un hecho delictivo, hace que el sistema punitivo se vaya multiplicando en una serie de posibles consecuencias jurídicas que trascienden a la tradicional pena.

A saber, además de las medidas de seguridad diseñadas ante los supuestos de inimputabilidad, los ordenamientos jurídicos suelen contar con: el decomiso de los bienes, instrumentos y ganancias del delito, las consecuencias accesorias aplicables a personas jurídicas, la responsabilidad civil derivada del delito, además de un sin número



de posibilidades de aplicación concreta del sistema de penas: conversión de las penas, sustitutivos penales, pena de multa, la cual podría tener una cercanía con la responsabilidad civil, beneficios penitenciarios, atenuantes, agravantes, todos ellos instrumentos que redundan finalmente en la respuesta concreta que el Estado da a cada hecho punible cometido y condenado.

Lo que se intenta poner de relieve es que la pena no es hoy en día la única ni la más importante respuesta del Estado frente al delito. Que coexisten una serie de consecuencias jurídicas que se han ido agregando a lo largo de los últimos períodos en los códigos penales, respondiendo a diversas finalidades punitivas y, que, como es obvio, todas ellas afectan al llamado sistema de penas, que más bien debería denominarse sistema de consecuencias jurídicas derivadas del delito.

Valga recordar que las consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas son de última generación y que responden a una necesidad frente a los delitos socioeconómicos cometidos en el seno de empresas, principalmente. Asimismo, el decomiso de los bienes, instrumentos y ganancias del delito, hoy ocupan un lugar propio en el sistema de penas de los códigos penales, ante la finalidad de intervención del Estado frente a la criminalidad organizada y la criminalidad del poder que se enriquece con el lucro ilícito.

Importa saber cuál es el lugar de la responsabilidad civil en ese cúmulo de posibilidades con las que el Estado cuenta para responder frente a un delito cometido, cuál es su



función en el entramado de finalidades que ha de cumplir la respuesta del Estado en una condena penal.

El debate que en torno a la individualización de la pena se ha centrado tradicionalmente en las antinomias de los fines de prevención general y prevención especial, ha de ser trascendido a otros fines sociales, como la reparación del daño causado a las víctimas del delito, y, por qué no, a la afirmación del Derecho y las instituciones democráticas. El interés y, por tanto, la función de la pena no es tanto resolver un conflicto entre autor y víctima, sino que confluyen una serie de intereses, como los de la generalidad de la Sociedad en evitar futuras infracciones penales y la protección de otras posibles víctimas. Estos diversos intereses se expresan en las distintas consecuencias jurídicas que determina el juez en el momento de la individualización de la pena.

La reparación civil es preventiva al referirse a la toma de decisiones que permitan evitar la ocurrencia de daños similares en el futuro. Es resarcitoria pues reacciona contra el acto ilícito dañino, a fin de resarcir a los sujetos a los cuales se ha causado el daño. Y es equivalente pues debe existir una adecuada correspondencia entre el contenido patrimonial de la prestación indemnizatoria y lo que egresa del patrimonio del deudor.

La modalidad de la responsabilidad civil proveniente de delito o falta, puede ser el medio más adecuado para restaurar el daño derivado del hecho delictivo. Para que se haga efectiva la restitución debe declararse la culpabilidad y responsabilidad del procesado en sentencia firme, dictada por un juez competente y declarar a quien le



corresponde la cosa material, objeto del delito y quien es el responsable civil para hacerla efectiva.

CONCLUSIONES



1. En el ordenamiento jurídico guatemalteco no se encuentra regulado explícitamente el resarcimiento de daños o agravios morales; en virtud de ser difícilmente estimarlo en dinero.
2. El derecho es una herramienta indispensable para que la convivencia humana sea posible, por lo tanto cada ser humano como integrante de una sociedad que se relaciona constantemente en su diario vivir con otros seres humanos, se mantiene en un estado de autodefensa en contra de las violaciones de sus derechos.
3. En la sociedad guatemalteca las personas responsables de resarcir los daños y perjuicios causados a otras personas, cumplen con la obligación de indemnizar por el mal causado, motivados, no por el deber de responder de acuerdo a la moral o a sus valores, sino por el carácter coercitivo que tienen las normas del ordenamiento jurídico para obligarlo al cumplimiento de su deber.
4. En el campo de la responsabilidad civil el principio general es que toda persona responde por los daños y perjuicios causados. Cuando las condiciones personales del actor del daño, no le permite comprender los alcances de sus actos, la ley, a fin de que ningún daño quede sin repararse, hace recaer la obligación resarcitoria sobre otras personas directamente relacionadas con aquel.



5. Con la imputación de la responsabilidad civil al obligado y su consecuente resarcimiento se busca que las cosas regresen al estado en que se encuentran como si el daño no se hubiera causado, lo cual es difícilmente aplicable al daño o agravio moral.



RECOMENDACIONES

1. Cualquiera de los facultados por la Constitución Política de la República de Guatemala para presentar una iniciativa de ley ante el Congreso de la República, deben iniciar gestiones para que en el ordenamiento jurídico guatemalteco se regule el resarcimiento del daño moral.
2. Las autoridades de la educación a nivel diversificado como superior, en las que generalmente las personas han adquirido la mayoría de edad, y son responsables de sus actos, se deben fomentar los valores éticos y morales para una eficaz convivencia en familia y en sociedad, y lograr con esto que cada persona que sea civilmente responsable sea el mayor interesado en indemnizar el daño causado.
3. Los guatemaltecos como integrantes de una sociedad deben estar conscientes del daño que se le causa a una persona cuando no se cumple con un deber, por lo tanto como seres humanos con capacidad de determinar deben hacer uso de la empatía, para ponerse en el lugar del agraviado y lograr con ello una negociación privada de la indemnización de los daños y perjuicios causados para que ambas partes salgan beneficiadas.
4. Los jueces en los juicios ordinarios de daños y perjuicios, en los que se busca una indemnización, deberían aplicar atenuantes que disminuyan la responsabilidad civil, cuando no ha existido el dolo o la intención de causar un



daño, principalmente cuando el obligado sea un tercero y no la persona que directamente causo el agravio.

5. El obligado a resarcir daños y perjuicios por un daño moral que ha causado no debe realizarlo por medio de una indemnización estimada en dinero sino por métodos alternativos que se apeguen los más cercano posible a que el damnificado recupere sus condiciones anteriores al agravio.



BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho civil**. Editorial Vile, Edición 1995. Guatemala.
- BARASSI, Ludovico, **Instituciones de Derecho Civil**. México, D.F.: Ed. Editores, S.A. 1976.
- BONNECASE, Julián. **Elementos de derecho civil**. México, D.F.: Ed. Cajica, 1965.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala: Ed. USAC, 1990.
- BRUGI, Bagio. **Instituciones de derecho civil**. México, D.F.: Ed. Oxford, 2003.
- BUSTAMANTE ALSINA, Jorge Eduardo. **Análisis económico de la responsabilidad civil**. Buenos Aires, 1990. S.E.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de Derecho Usual**. Buenos Aires, Argentina: , Editorial Heliasta S.R.L.
- CALDERÓN MORALES, Hugo. **Derecho administrativo**. Guatemala: Ed. Fenix. 2001.
- CAMARGO, Pedro Pablo. **La problemática de los derechos humanos**. Bogotá, Colombia: Ed. Retina, 1994.
- CASTAN TOBEÑAS, José. **Derecho civil**. Madrid, España: Ed. Reus, 1966.
- CRUZ KRONFLY, Fernando. **Instituciones de derecho civil patrio**. Guatemala: Ed. Tipografía El Progreso, 1984.
- DE CASTRO Y BRAVO, Federico. **Compendio de derecho civil**. Madrid, España: Ed. Talleres Tipográficos Gonzáles, 1964.
- DE PINA, Rafael. **Diccionario de derecho**. México, D.F.: Ed. Porrúa S.A., 2003.



- Diccionario de derecho privado.** Barcelona, España: Ed. Heliasta S.R.L., 1976.
- Diccionario de la lengua española.** Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, S.A., 1992.
- DIEZ PICAZO, Luis. **Derecho de daños.** Madrid, España: Ed. Civitas, 1999.
- ESPÍN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español.** Madrid, España: Ed. Reus, 1979.
- FERNÁNDEZ, Aurelio. **Introducción a la ética.** Madrid, España: Ed Dossat, 1986
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. **Derecho Civil.** México, D.F: Ed. Porrúa S.A., 1981.
- LEHMANN, Heirich. **Tratado de derecho civil.** Madrid, España: Ed, Civitas, 1976.
- MARTÍNEZ SARRIÓN, Angel. **La evolución del derecho de daños.** Barcelona 1992
Ed. Bosch.
- MAZEAUD, Henri y León. **Tratado teórico práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual.** Buenos Aires, 1977. S.E.
- MONCAYO, Víctor Manuel. **La responsabilidad en derechos humanos.** Bogotá, Colombia: Ed. Leyer, 1989.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Políticas, Jurídicas y Sociales.** Editorial Eliasta, Buenos Aires, República de Argentina, 1981.
- QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, **Derecho Público y Derecho Privado.** Guatemala, 2005. S.E.
- RAMOS PASCUA, José Antonio. **La ética interna del derecho.** España 2007. Editorial Desclée De Brouwer, S.A.



ROCA MENÉNDEZ, Manuel Vicente: **Las obligaciones civiles**. Guatemala, 2006. S.E.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho Civil**. México, D.F: Ed. Porrúa, 1998.

VALDÉS, Horacio. **Lecciones de derechos reales**. Madrid, España: Ed. Lerner, 1979.

VARGAS RODRIGUEZ, JAZMÍN Maribel. **Derechos reales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo Perrot, 1989.

YÁÑEZ, Angel Ricardo. **La responsabilidad civil**. México, D.F.: Ed. Porrúa, 2001.

ZANNONI, Eduardo. **Derecho civil**. Madrid, España: Ed. REHUSA, 1985.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley número 106 del Jefe del gobierno de la república de Guatemala Enrique Peralta Azurdía, 1963.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.